

SE SUSCRIBEN

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36



SE SUSCRIBEN En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS...

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 4.º

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen del Ministerio de la Guerra, ha tenido a bien aprobar la adjunta instruccion para llevar a efecto en el año actual la ley orgánica de Milicias provinciales, fecha 31 de Julio último...

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes, previniéndole que publique sin demora alguna dicha instruccion en el Boletín oficial, á fin de que, segun en ella se dispone, se halle terminado el alistamiento en todos los pueblos de esa provincia el día 23 de Julio próximo venidero...

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de...

INSTRUCCION

A QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN PRECEDENTE, Y QUE S. M. SE HA DIGNADO APROBAR CON ESTA FECHA PARA LLEVAR A EFECTO EN 1856 LA LEY DE MILICIAS PROVINCIALES EN LA PARTE RELATIVA AL RECLUTAMIENTO Y DISTRIBUCION DE ESTA FUERZA.

CAPITULO I.

Del modo de repartir el contingente de las Milicias provinciales.

Artículo 1.º El reparto de los 30,000 hombres que deben sortearse en el presente año con destino á los 80 batallones de Milicias provinciales, se verifica entre las provincias, proporcionalmente al número de mozos sortables que tuvo cada una en el año anterior, segun aparece del estado adjunto señalado con la letra A.

Art. 2.º En cada provincia repartirá su Diputacion el cupo que le corresponde, entre los pueblos que la componen, el día 10 de Julio próximo venidero, proporcionalmente al número de mozos sortables que cada pueblo tuvo el año anterior para el reemplazo del ejército, y ateniéndose á lo dispuesto en el artículo transitorio y en el 22 de la ley de reemplazos vigente.

Art. 3.º Las Diputaciones harán también el señalamiento y el sorteo de décimas á los pueblos de sus provincias respectivos, con sujecion á lo que previenen los artículos 23 y siguientes hasta el 26 inclusive y los 29 y 30 de la misma ley de quintas.

Art. 4.º El resultado del repartimiento del cupo de las provincias y del sorteo de décimas se publicará el día 26 de Julio próximo entrante, en la forma que expresa el art. 31 de dicha ley, cuidando de que los pueblos de cada partido judicial vayan en grupo separado. Los Gobernadores remitirán al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de este repartimiento y sorteo.

CAPITULO II.

De las capitales de los batallones provinciales, y de la fuerza que se fija provisionalmente á cada uno.

Art. 5.º Las capitales de los 80 batallones de batallon en que se ha de dividir la Península ó Islas adyacentes con arreglo al art. 7.º de la ley de 31 de Julio último, serán las que señala el estado adjunto letra B. En cada uno de estos distritos se formará un batallon, que tomará el nombre de su respectiva capital, designándosele adeuden con el número correlativo que expresa el mismo estado.

Art. 6.º Para todas las operaciones que tienen por objeto la division de la Península en distritos de batallon, y la subdivision de estos en demarcaciones de compañía, la fuerza de los batallones será la que se fija á cada uno de ellos en el estado tambien adjunto señalado con la letra C.

Art. 7.º Para los efectos expresados en el artículo anterior, cada provincia contribuirá á la formacion de sus respectivos batallones con la fuerza efectiva de su cupo; pero en las provincias en que esta fuerza no fuese bastante para completar aproximadamente la que se designa á aquellos, esta falta se suplirá del modo y en la proporcion que señala el mismo estado letra C en sus casillas antepenúltima y penúltima, con la fuerza efectiva sobrante de la provincia ó provincias limítrofes del propio distrito militar.

Esto no obstante, deberá una provincia dar á otra contigua una parte de la fuerza procedente de su cupo, y á la vez recibirla de cualquiera de las demas provincias igualmente próximas, cuando fuere imposible hacer de otro modo la distribucion de la fuerza de un distrito militar, como sucede en las provincias de Cuenca, Valencia y otras.

Art. 8.º El señalamiento de la fuerza de cada batallon y el de la que han de dar las provincias para la formacion de los cuerpos provinciales en virtud de los dos artículos anteriores, son provisionales.

Art. 9.º La fuerza definitiva de cada compañía en fin de este año, será la que ingrese en ella al tiempo de la entrega de los soldados en caja, y la fuerza definitiva de cada batallon la que resulte de la suma de los soldados que hubieren dado los pueblos de su respectivo distrito, como se determina en el art. 52.

CAPITULO III.

Del modo de fijar el territorio de cada batallon y de cada compañía.

Art. 10. La fijacion del territorio de cada distrito de batallon, la subdivision de distritos en demarcaciones de compañía, y la designacion de los pueblos que han de formar aquellos y estas, se harán por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de la Guerra y á propuesta de una Junta que se reunirá en las capitales del distrito militar ó de la Capitania general respectiva el día 20 de Julio próximo venidero.

Art. 11. Compondrán esta Junta dos Diputados provinciales, ó dos individuos de fuera de su seno delegados al efecto por cada Diputacion, y dos Oficiales de E. M. que designe el Mariscal General del distrito.

Art. 12. El Gobernador de la provincia en que reside la capitalidad del distrito militar respectivo será el Presidente de esta Junta, y Secretario el que ella misma elija de entre sus vocales. A falta del Gobernador presidirá el que desempeñe este cargo interinamente. Los acuerdos se adoptarán á pluralidad de votos, y en caso de empate lo decidirá el voto del que presida.

Art. 13. En los distritos militares de las Islas Baleares y de Navarra ejercerán las funciones de dicha Junta las mismas Diputaciones de provincia, asociadas de los dos Oficiales de E. M. y presididas indefectiblemente por el Gobernador.

Tambien ejercerán las funciones de dicha Junta asociándose con dos oficiales nombrados por el Comandante general respectivo, las Diputaciones de las provincias de Segovia, Toledo, Lugo, Avila, Zaragoza, Alicante, Córdoba y Cádiz, que, segun el estado letra C, no deban dar fuerza alguna á las provincias inmediatas, ni recibirla de estas para la formacion de los batallones que han de establecerse en su territorio. En consecuencia, las Diputaciones de estas provincias no deberán nombrar los comisionados á que alude el art. 11; pero cuidarán de remitir al Gobernador, Presidente de la Junta del respectivo distrito militar, tres ejemplares de las propuestas que formulen para la designacion de distritos de batallon y demarcaciones de compañía, con arreglo al art. 30, pa-

ra los efectos prevenidos en el mismo artículo y en el 31. Art. 14. Los Gobernadores de las provincias formarán, en el término de cuatro días, á contar desde el 10 de Julio próximo venidero, entrará en el de los delegados que para las referidas Juntas nombren las Diputaciones, un estado en que, oyendo á estas corporaciones, y valiéndose de las mismas noticias que sirvieron para redactar el último remitido al Ministerio de la Gobernacion en cumplimiento de la Real orden circular de 21 de Mayo de 1855, y con sujecion al modelo adjunto núm. 1.º, se expresen los siguientes datos:

1.º Los nombres de los pueblos de la provincia por el mismo orden que se haya seguido para el reparto del cupo, segun lo mandado en el art. 4.º

2.º El cupo que á cada pueblo haya correspondido en dicho reparto, sin consignar aumento alguno á consecuencia del sorteo de décimas; y

3.º El número de soldados que se hubiesen abonado ó condonado á cada pueblo, á cuenta de su respectivo contingente en la quinta de 1855 para el reemplazo del ejército activo por los conceptos siguientes: Matriculados de marina y carpinteros de ribera. Religiosos de las Escuelas pías y misiones de Asia. Mineros de Almaden y otros pueblos.

Y por último, las plazas que se condonaron ó quedaron sin cubrir con arreglo al art. 80 de la ley que rige en dicha quinta.

Del cupo que á cada pueblo se haya consignado para el servicio de las Milicias provinciales se rebajará la suma total de los abonos y condonaciones á que se refiere el párrafo anterior, y ademas una quinta parte de dicha suma. El residuo que quedare despues de hechas estas dos deducciones, se anotará en la última casilla del mismo estado, como fuerza efectiva que cada pueblo deberá entregar en caja aproximadamente.

Cuando se trate de pueblos de escaso vecindario y por la insignificancia de su cupo no sea posible ejecutar dichas deducciones por medio de números enteros y sin quebrados, se prescindirá de estos; pero aquellas se practicarán de todos modos con la suma total de los cupos y con la de los abonos hechos á los pueblos de todo un partido judicial, segun lo indica el mismo modelo núm. 1.º, sin tomar en cuenta la fraccion que resulte sobrante al practicar esta última operacion.

Las Diputaciones de las provincias á que se refiere el art. 13 formarán por sí mismas el estado de que habla el presente artículo.

Art. 15. Los Gobernadores facilitarán tambien á los delegados para dichas Juntas una copia certificada del repartimiento de la fuerza de cada respectiva provincia, formado con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º, y todos los demas datos geográficos, estadísticos y de cualquier otra clase que las Diputaciones y los mismos delegados juzguen convenientes para el mejor desempeño del cometido de estos.

Art. 16. Las propuestas para fijar el territorio de cada distrito de batallon, para subdividir estos en demarcaciones de compañía y para designar los pueblos que han de componer unos y otras, se formularán con arreglo á lo que establecen los artículos que siguen á continuacion hasta el 31 inclusive.

Art. 17. Cada distrito de los 80 en que se divide la Península ó Islas adyacentes se compondrá de un número de pueblos cuya total fuerza efectiva, segun el estado á que alude el art. 14, sea contigua ó no sea contigua, en forma de decimas, sea por término medio, segun se acordare, igual á la fuerza que el Gobierno señala al batallon correspondiente, segun el estado letra C.

Art. 18. Al designar los pueblos que han de componer un distrito de batallon en las provincias donde debe haber más de uno, se procurará que aquellos se hallen situados á la menor distancia posible de la capital del mismo distrito, que aquellos y estos, formando el batallon, sean de un mismo tipo y que aquellos se hallen situados á la menor distancia posible de la capital del mismo distrito, que aquellos y estos, formando el batallon, sean de un mismo tipo y que aquellos se hallen situados á la menor distancia posible de la capital del mismo distrito...

Art. 19. En las provincias donde deba haber un solo batallon, la provincia formará un solo distrito, y podrá procederse desde luego á la subdivision en demarcaciones de compañía.

Art. 20. En las provincias que dan ó reciben fuerza de otras deberán designarse los pueblos que han de suministrar la que pase de una provincia á formar parte del batallon que tiene su capital en la inmediata. Los pueblos ó partidos que en tales casos se agreguen á un distrito de batallon deberán ser de los situados lo más cerca que fuese posible de la provincia que recibe el contingente, y de los que forman el batallon, y de los que correspondan por término medio, segun el estado letra C, á cada compañía del respectivo distrito militar, sin que nunca pueda agregarse fracion ó parte de una compañía.

Art. 21. En virtud de lo prevenido en el art. 8.º de la ley orgánica de Milicias provinciales, el territorio de cada distrito de batallon se subdividirá en ocho demarcaciones de compañía. A este efecto, una vez determinados, con arreglo á los anteriores artículos, el territorio y los pueblos de un distrito de batallon, la fuerza que á este se haya fijado en el estado letra C se dividirá por ocho, y la cifra que resulte, prescindiendo de la fraccion sobrante, servirá de tipo para designar los pueblos que han de constituir cada demarcacion de compañía.

Art. 22. Para facilitar la designacion de estas demarcaciones de compañía se tendrá presente que la fuerza de cada una podrá variar hasta ocho plazas de más ó de menos que las que resulten de la division prescrita en el artículo anterior.

Art. 23. Al designar los pueblos que han de componer cada demarcacion, se cuidará de que estos se hallen á la menor distancia posible unos de otros, ó á lo menos que sean entre ellos fáciles las comunicaciones, teniendo en cuenta á este fin las mismas circunstancias indicadas en el art. 18.

Art. 24. Los aumentos de un soldado al cupo de varios pueblos por razon del sorteo de décimas, no se han de tener en consideracion para formar los distritos de batallon y las demarcaciones de compañía, agregándose por las Diputaciones estos soldados á las compañías á que correspondan los pueblos de que aquellos procedan.

Art. 25. Las capitales de provincia, las de distrito militar y los pueblos de gran vecindario, podrán constituir por sí solos ó con agregacion de otros pueblos, una ó más demarcaciones de compañía.

Art. 26. La fraccion sobrante que resulte de la division indicada en el art. 21, podrá aditarse á las compañías que se establezcan en las capitales de provincia ó de distrito militar, ó á las de los pueblos de mayor importancia y vecindario del mismo distrito de batallon, ó tambien á las compañías que aparezcan con menos soldados entre las del distrito, segun mejor convenga, á fin de igualar próximamente su fuerza.

Art. 27. Cuando las demarcaciones de compañía se compongan de dos ó más pueblos, se designará el que haya de ser capital de demarcacion, atendiéndose para este efecto á la importancia y situacion de cada uno de aquellos respectivamente á los restantes.

Art. 28. Aunque á un pueblo no le haya cabido soldados en el repartimiento de Milicias provinciales, hecho con arreglo al art. 2.º, á causa de no haber tenido ningun mozo sortado en el año anterior, no por eso dejará de señalarsele la demarcacion á que ha de corresponder.

Art. 29. Las compañías de cada batallon se numerarán por este orden: en primer lugar las que tenga la capital, y al fin, y finalmente al N. de la misma capital, prefiriendo en igualdad de circunstancias las compañías que estuvieren á ella más próximas.

Las demarcaciones tendrán el mismo número correlativo que las compañías que deben ocuparlas, y ademas tomarán el nombre del pueblo que se las haya designado como capital, en virtud de lo dispuesto en el art. 27.

En las capitales de provincia y grandes poblaciones en que hubiere dos ó más compañías, estas se numerarán antes que las otras del mismo distrito, empezando por la

respectiva al barrio más céntrico de la poblacion, siguiendo despues con relacion á este barrio el mismo orden indicado en el párrafo primero de este artículo, y tomando ademas el nombre del edificio, establecimiento público ó punto más notable que hubiere en la demarcacion respectiva.

Art. 30. Las propuestas sobre la situacion de los batallones, designacion de los pueblos que han de componer cada distrito y cada demarcacion, se formularán con sujecion al adjunto modelo núm. 2.º, y á las advertencias que el mismo contiene. Para cada distrito de batallon se hará un estado aparte, del cual se remitirán tres ejemplares al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 31. Se acompañarán ademas igual número de ejemplares de otro estado, resumen del anterior, y que se firmará al tenor del adjunto modelo núm. 3.º, expresando las propuestas correspondientes á todos los batallones del respectivo distrito militar ó Capitania general.

CAPITULO IV.

De la formacion de distritos municipales para proceder á la del padron y alistamiento, y á las demas operaciones que le siguen.

Art. 32. Para las operaciones de la quinta de Milicias provinciales en los distritos municipales de mucho vecindario, subsistirá la misma division en secciones que ha regido este año para la quinta del ejército activo, observándose tambien con esta ley el contenido en el capítulo III de la ley de reemplazos.

CAPITULO V.

De la formacion del padron.

Art. 33. Los padrones de donde han de tomarse los alistamientos para las Milicias provinciales en 1856, serán los mismos que se han formado en cada pueblo en los meses de Enero de 1851, 2852, 1853 y 1854 para los reemplazos del ejército activo, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo IV del proyecto que rige como ley para la ejecucion de las quintas de los mismos años.

Art. 34. Si ocurriesen dudas sobre el empadronamiento de alguno de dichos años, ó sobre los alistamientos que deben formarse en el actual, se observarán las reglas prescritas en los artículos 36 y 37 de la ley de reemplazos vigente, aunque con la advertencia de que lo que precepta en el primero de dichos artículos no se aplica á los mozos que se hallen en la edad señalada en el art. 13 de la misma ley, y si á los de 22 á 25 años, comprendidos en el art. 18 de la orgánica de Milicias provinciales.

CAPITULO VI.

De la formacion del alistamiento.

Art. 35. En los días del 10 al 23 inclusive del mes de Julio próximo venidero, se formarán en todos los pueblos, á fin de cumplir lo dispuesto en el art. 18 de dicha ley de Milicias provinciales, cuatro distintos alistamientos, á saber:

1.º El de todos los mozos que, cualquiera que sea su estado, tengan 22 años de edad y no hayan cumplido 23 el día 30 de Abril último inclusive, clasificándose por el orden que establece el art. 38 de la ley de reemplazos.

Tambien se incluirán en este alistamiento los mozos que, teniendo 22 años y sin haber cumplido 25 en el referido día 30 de Abril último, no hayan sido sorteados en ninguno de los años anteriores para los reemplazos del ejército activo, aunque á condición de servir con preferencia en este, dándoseles de baja en las Milicias provinciales, si despues de ingresados en ellas les correspondiese ser soldados del ejército.

Este primer alistamiento se tomará del padron general formado en Enero último para las operaciones de la quinta de 16,000 hombres verificada este año, como tambien del alistamiento que se formó para la de 1854, y que comprende á los mozos entónces de 20 años y ahora de 22; pero excluyéndose á los fallecidos y á los que ingresaron en el ejército activo cubriendo plaza que les tocara en suerte.

2.º El de los mozos en la actualidad de 23 años y correspondientes al padron y alistamiento de 1853, que no hayan fallecido y que no se hallen sirviendo por su suerte en el ejército permanente.

3.º El de los mozos hoy de 24 años y correspondientes al padron y alistamiento de 1852, menos los fallecidos y los ya soldados forzados en activo servicio; y

4.º El de los mozos de 25 años en el actual y correspondientes al padron y alistamiento de 1851, á excepcion de los que deban excluirse á causa de fallecimiento ó por hallarse ya sirviendo por su suerte en los cuerpos permanentes del ejército.

Respecto al modo de formar y publicar estos alistamientos regirán los artículos 39, 40, 41 y 42 de la ley vigente de reemplazos; pero la época en que aquellos han de estar expuestos al público será desde el día 21 de Julio próximo venidero hasta el 2 de Agosto siguiente inclusive.

CAPITULO VII.

De la rectificacion del alistamiento.

Art. 37. En el primer domingo del mes de Agosto de este año, y previos los anuncios y demas requisitos que exigen los artículos 43 y 44 de la ley de reemplazos, empezará la rectificacion de los alistamientos indicados en el capítulo anterior.

Art. 38. Serán excluidos de los alistamientos en este año para las Milicias provinciales, aun cuando no soliciten su exclusion, todos los mozos comprendidos en los casos 1.º, 2.º, 4.º y 6.º del art. 43 de la citada ley de reemplazos, y tambien los que en 30 de Abril último no hubiesen cumplido 22 años de edad.

Art. 39. Lo prevenido en los artículos 46, 47 y 48 de la misma ley de reemplazos sobre rectificacion del alistamiento, se observará en la de los que se formen en 1856 para las Milicias provinciales, á excepcion de que los días destinados á dicha rectificacion serán los festivos del mes de Agosto en vez de los de Marzo á que se refiere el último de los artículos citados.

CAPITULO VIII.

De las reclamaciones que pueden hacerse sobre el alistamiento.

Art. 40. Todas las disposiciones que comprende el capítulo VII de la ley de reemplazos, regirán respecto á las reclamaciones sobre los alistamientos de este año para las Milicias provinciales; pero en la inteligencia de que aquellas á que alude el art. 53 de dicha ley solo serán oidas siempre que se entablen antes del día 15 de Setiembre.

CAPITULO IX.

Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle.

Art. 41. El primer domingo del mes de Setiembre próximo venidero se practicará en todos los pueblos el sorteo de los mozos que se hallen en las edades señaladas en el art. 18 de la ley orgánica de Milicias provinciales, procediéndose á esta operacion con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 8.º de la ley vigente de reemplazos, con la notable diferencia sin embargo de que en vez de un solo sorteo se harán de practicar cuatro en esta forma:

1.º El de los mozos comprendidos en el alistamiento formado con arreglo al párrafo primero del art. 35.

2.º El de los mozos del segundo alistamiento, ó sea de los mozos de 23 años, á que se refiere el párrafo segundo del mismo art. 35; y continuarán en seguida por su orden numérico los sorteos de los mozos comprendidos en los alistamientos tercero y cuarto, cuidando de que se tome acta de cada sorteo en la forma que previenen los artículos 62 y 63 de la ley de reemplazos, y de manera que no

se practique el segundo sorteo sin que proceda el acta del primero, y así sucesivamente.

Art. 42. La citacion prevenida en los artículos 74 y 75 de la ley de reemplazos se entenderá con los mozos incluidos en los cuatro alistamientos de este año, y se diferirá para el primer día festivo del mes de Setiembre más próximo á la terminacion del cuarto y último sorteo.

CAPITULO X.

De las exclusiones y exenciones del servicio de Milicias provinciales.

Art. 43. En virtud de lo que ordena el art. 26 de la ley orgánica de 31 de Julio último, los juicios que se entablen, así ante los Ayuntamientos como ante las Diputaciones sobre las exenciones del servicio de Milicias provinciales, se verificarán al tenor de lo prevenido en el art. 9.º de la ley de reemplazos vigente, con la única diferencia de que las excepciones á que alude el art. 75 de dicha ley se entenderán solamente en favor de los mozos que debieron haberse excluido del alistamiento con arreglo á lo que previene el art. 38 de esta instruccion.

CAPITULO XI.

Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes.

Art. 44. El acto del llamamiento y declaracion de soldados para las Milicias provinciales empezará el primer día festivo del mes de Setiembre de este año, más próximo á la terminacion del cuarto y último sorteo de los que deban practicarse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41.

Art. 45. El reglamento de exenciones físicas del servicio de Milicias provinciales será el mismo que rige actualmente para el reemplazo del ejército activo.

Art. 46. Serán llamados, por el orden de sus números, de menor á mayor, los mozos que fueron comprendidos en el primer sorteo de los practicados en el año actual para la formacion de la reserva. La declaracion de soldados se hará al tenor de lo dispuesto en el capítulo X de la ley vigente de reemplazos, aunque con las modificaciones siguientes respecto al contesto de los artículos 87 y 88 de la misma.

1.º Que si no se pudiese completar el número de soldados pedidos á un pueblo y el de otros tantos suplentes con los mozos comprendidos en el primer sorteo á que alude el art. 41, se llamará, con arreglo á lo que previene el art. 18 de la ley orgánica de Milicias provinciales, á los mozos de los sorteos segundo, tercero y cuarto, por el orden de los números que en cada uno hubiesen obtenido.

2.º Que quedará sin cubrir el cupo de una poblacion, y este excedente de toda responsabilidad, si no bastasen á completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en los cuatro sorteos expresados.

CAPITULO XII.

De la traslacion de los soldados y suplentes de la reserva á la capital de la provincia.

Art. 48. Todas las disposiciones contenidas en el capítulo XI de la ley de reemplazos, regirán en cuanto á la traslacion de los soldados de las Milicias provinciales y sus suplentes á la capital de la provincia respectiva.

CAPITULO XIII.

De la entrega de los Milicianos provinciales en la caja de la provincia.

Art. 49. La entrega en caja de los Milicianos provinciales empezará el 15 de Octubre de este año, y los Gobernadores, ovidos á las Diputaciones, fijarán los días en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus cupos respectivos, en la inteligencia de que esta ha de quedar terminada en fin de dicho mes de Octubre.

Art. 50. Las mismas disposiciones relativas á la entrega de los soldados del ejército activo serán aplicables á la entrega de los Milicianos provinciales en caja, y en tal concepto, esta operacion se ejecutará al tenor de lo que previenen los artículos 108, 109 y 110 de la ley de reemplazos, y los de esta instruccion, que siguen hasta el 55.

Art. 51. Los soldados de Milicias provinciales que entregue cada pueblo ingresarán precisamente en la compañía de la demarcacion á que este mismo pertenezca y que le haya designado el Gobierno en virtud de lo que determina el art. 40, cualquiera que sea el número de soldados que en la compañía reserve, y el de los que se le hayan calculado al pueblo como fuerza efectiva en el estado que debe formarse al tenor del modelo núm. 1.º

Art. 52. En consecuencia de lo que queda establecido en el artículo anterior, cada compañía tendrá, despues de la entrega en caja, el número de soldados que hubieren dado el pueblo ó pueblos que forman su respectiva demarcacion, ó sea la suma total de los cupos de dicho pueblo ó pueblos, menos las plazas que se les hayan abonado á cuenta y quedasen sin cubrir con arreglo al artículo 74, párrafo segundo del 84, reglas 2.º, 3.º y 4.º del 95 y art. 96 de la ley vigente de quintas; así como cada batallon tendrá á su vez el número de soldados que hubieren ingresado en las compañías correspondientes á las ocho demarcaciones de su respectivo distrito, y sea este número mayor ó menor que la fuerza que le haya fijado el Gobierno en el estado letra C.

Art. 53. Los soldados que se aumenten al cupo de algun pueblo por razon del resultado que ofrezca el sorteo de décimas, se agregarán á las compañías á que correspondan los pueblos de que aquellos procedan.

Art. 54. Las filitaciones de los Milicianos provinciales que ingresen definitivamente en caja como soldados de la reserva, se extenderán en igual forma que las de los soldados del ejército activo, expresando en ellas, ademas de todas las circunstancias personales siguientes, el pueblo de que procede, la demarcacion y el distrito á que corresponden este pueblo, y la compañía y el batallon á que el mismo individuo pertenece segun lo indicado en los tres artículos anteriores.

Art. 55. Las Diputaciones provinciales cuidarán de abrir un registro especial en que, á continuacion de los nombres de cada uno de los mozos que se entreguen definitivamente en caja, se anoten las mismas circunstancias que consten en sus filitaciones.

CAPITULO XIV.

De los prófugos.

Art. 56. Mientras no determine una ley las penas en que incurrn los Milicianos provinciales prófugos y sus cómplices, las Diputaciones y Ayuntamientos instruirán los expedientes sobre estos delitos con arreglo á lo mandado en el capítulo XIII de la ley de reemplazos, y los fallarán, previos los trámites que la misma previene respecto á los expedientes de prófugos del ejército activo, con sujecion á las reglas ó indicaciones siguientes:

1.º Si el delito ó delitos se hubiesen cometido estando las Milicias provinciales sobre las armas ó despues de publicada la resolucion del Gobierno, en que se las llame al servicio activo, se aplicarán en todo su rigor las mismas penas que dicha ley de reemplazos señala á los prófugos del ejército permanente y á sus cómplices; pero prescindiendo de aquellas que suponen el abono de 2,000 rs. de restitucion á cada soldado por los ocho años de su servicio en el ejército activo.

2.º Si el delito se ha cometido cuando los cuerpos de la reserva se hallen en situacion de provincia, se tendrán muy en consideracion al dictar los fallos que sien- don entónces el delito menor que cuando se comete mientras están las Milicias provinciales sobre las armas, deben aplicarse las penas desde el grado mínimo al medio, sin llegar al máximo que la ley señala.

3.º Que al juzgar los delitos ocurridos durante el tiempo en los cuerpos de la reserva permanezcan en si-

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: A consecuencia de lo prescrito en el art. 2.º de la ley orgánica de la Milicia provincial de 31 de Julio de 1853, se procedió, por Real decreto de 21 de Agosto siguiente, á designar el nombre y punto de residencia de cada uno de los 80 batallones de que dicho instituto consta.

Hubo que partir entónces de datos aproximados para esta operacion, que no podia diferirse, porque era de necesidad inmediata para la organizacion de los cuadros de los cuerpos provinciales; pero aunque, en general, no contengan aquellos datos diferencias sensibles en su exactitud, resulta sin embargo de los trabajos posteriores hechos por el Ministerio de la Gobernacion con presencia de los antecedentes pedidos á los Ayuntamientos que será conveniente variar la situacion de dos batallones, trasladando el de San Clemente á Aranda de Duero, con el fin de que la fuerza de los del distrito militar de Castilla la Nueva, cuya masa de mozos sortables aparece menor de lo que se calculó, llegue á igualarse, mediante la supresion de uno, á la de los batallones de las demas distritos, entre los cuales es el de Búrgos el que cuenta con mayor excedente, y disponiendo que pase á Alcoy el de Hellin; porque al propio tiempo que la provincia de Alicante no puede nutrir más que un solo cuerpo, la de Alicante se basta por sí misma á reemplazar los dos con que, hecha esta traslacion, vendrá á contar.

Ademas de estas razones, SEÑORA, de conveniencia para el bien del servicio, reclama el cambio de residencia de los batallones de San Clemente y Hellin un principio de equidad, pues no de otro modo quedaria representada y contenida dentro de

tuacion de provincia, se proseguirá tambien, como se la dicho en la regla primera de este artículo, de las penas y multas que impone dicho capítulo XII de la ley de reemplazos, en el supuesto de que los soldados disfrutaran 250 reales de haber mensual, abonados por el tesoro.

Art. 57. La prohibición establecida en el art. 127 de la misma ley, de expedir pasaportes para salir fuera del reino á los mozos de 17 á 23 años, que pueden ser llamados al servicio activo de las armas, se hace extensiva á los mozos que no hayan aun cumplido 23 de edad, y se hallen sujetos al sorteo para el servicio de Milicias provinciales, á no ser que acrediten haber prestado la fianza ó consignado el depósito que el mismo art. 127 exige, á haber quedado libres por cualquier causa legal de toda responsabilidad, así para el servicio del ejército activo, como para el de la reserva.

CAPITULO XV

De las reclamaciones ante las Diputaciones de provincia.

Art. 58. Las reclamaciones que los Milicianos provinciales, sus padres, parientes ó apoderados, hicieren ante las Diputaciones, segun el mismo efecto y según resueltas con sujeción á lo dispuesto en el capítulo XIV de la nueva ley de reemplazos, excepto el art. 133, en cuanto se halla derogado por los artículos 20, 21, 22 y 23 de la ley de 31 de Julio último y en los 49 y transitorio de la de quintas vigentes.

Art. 59. En virtud de lo prescrito en el artículo anterior, una vez acordado el ingreso de un soldado de Milicias provinciales en un pueblo, los facultativos para la entrega, cuando estos, los facultativos, los falladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolución que dicte la Diputación provincial, no podrá resistirse la admisión del soldado, ni se dará otro mozo en su reemplazo, á no ser que, después de ingresado aquel en su batallón respectivo, se inutilice para el servicio para algún motivo que no pueda reclamarse el suplente que ha de cubrir la baja, si no preceden los mismos requisitos prevenidos en los artículos 119 y 131 de la ley de quintas para la declaración de inutilidad, fuesen de un mozo y su consiguiente exclusión del servicio, y si no se hallan citados los mozos del mismo pueblo que tenga el número posterior al del soldado que pretendía excluirse como inútil. Acordadas su inutilidad y exclusión del servicio en los términos indicados, se llevará á efecto lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la ley de Milicias provinciales para cubrir la baja que resulte en la compañía respectiva.

Art. 60. Cuando las bajas que ocurran en los batallones de la reserva sean por defunción de un Miliciano provincial, al pedir su reemplazo según lo prescribe la ley, se acompañará la partida de su fallecimiento, á no ser que este haya ocurrido en el mismo pueblo que deba cubrir la baja.

Art. 61. No se considerarán bajas, para los efectos prevenidos en el art. 59 de esta Instrucción, y en el 20 de la ley orgánica de los cuerpos provinciales, las que resulten en cualquiera de ellos por las transacciones de un individuo de la clase de tropa de una á otra compañía, ó de un batallón á otro de la reserva, permitidas por los artículos 31 y 34 de la misma ley.

CAPITULO XVI

De la sustitución.

Art. 62. En consecuencia de lo que previene el art. 27 de la ley orgánica, la sustitución en las Milicias provinciales se verificará con sujeción á las disposiciones contenidas en el capítulo XVI de la ley de reemplazos, aun que con la diferencia de que los sustitutos por cambio de número á que alude el párrafo primero del art. 139 de esta última ley, podrán ser mozos incluidos en cualquiera de los sorteos de este año para los pueblos de la misma provincia del que quiera sustituirse, siempre que acredite el número que haya obtenido y presente los demás documentos que exige el art. 114 de la misma ley de quintas.

Art. 63. Los sustitutos de los soldados de la reserva ingresarán precisamente, según lo ordena el artículo 28 de su ley orgánica, en el batallón en que hubiere de tener ingreso el sustituto, y permanecerán durante el tiempo de su europeo dentro del distrito del mismo batallón.

CAPITULO XVII

Disposiciones penales.

Art. 64. En todos los asuntos relativos á la quinta de Milicias provinciales y á sus incidencias, en que apareciera delito ó falta, ocurrirá por ahora y mientras no se promulgue una ley especial sobre la materia, las mismas disposiciones de la ley última de reemplazos, desde el art. 169 hasta el 164 ambos inclusive. En consecuencia, las Autoridades administrativas remitirán á los Tribunales ordinarios los datos comprobantes del delito ó falta, ó las actuaciones que se hubiesen instruido por indicios de algún hecho criminal, á fin de que aquellos procedan á lo que corresponda y haya lugar en justicia.

Madrid 25 de Junio de 1836.—El Ministro de la Gobernación, Patricio de la Escosura.

ESTADO LETRA A.

REPARTIMIENTO DE 20,000 hombres entre todas las provincias del Reino para la organización de las Milicias provinciales en 1836, hecho con relación al número de mozos sorteados para el reemplazo del ejército activo en 1835, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 31 de Julio último y en los 49 y transitorio de la de quintas vigentes.

Table with columns: PROVINCIAS, NUMERO de mozos sortados en 1835, CUPO de las provincias. Lists provinces like Alava, Alabaete, Alicante, etc., with their respective numbers.

CUADRO SINOPTICO del número y nombre de los 80 batallones de Milicias provinciales que se han de organizar en la Península é Islas Baleares con arreglo á la ley de 31 de Julio último.

Large table with columns: DISTRITOS MILITARES, PROVINCIAS, NOMBRES de los batallones, NUMERO correlativo de cada batallón. Lists military districts like Castilla la Nueva, Galicia, etc., and their corresponding battalions.

ESTADO LETRA C, en que se fija provisionalmente la fuerza efectiva de cada uno de los 80 batallones de Milicias provinciales en 1836, y la fuerza tambien efectiva con que han de contribuir á su organización las provincias del Reino.

Large table with columns: DISTRITOS MILITARES, PROVINCIAS, Cuipo repartido segun el estado letra A, Fuerza efectiva del cuerpo, Fuerza efectiva de cada batallón por término medio en fin de 1836, Fuerza efectiva de cada compañía por término medio en fin de 1836, Fuerza que la provincia dará á otras del distrito militar, Fuerza que la provincia recibirá de otras del distrito militar, Fuerza efectiva de cada batallón en fin de 1836. Provides detailed force data for each district and province.

Table with columns: DISTRITOS MILITARES, PROVINCIAS, CUPO repartido segun el estado letra A, FUERZA EFECTIVA del cupe, despues de deducidos los abonos que indica el articulo 14 de la Instruccion, BATALLONES, FUERZA EFECTIVA de cada batallon por termino medio en fin de 1856, FUERZA EFECTIVA de cada compania por termino medio en fin de 1856, FUERZA que la provincia dara á cada del distrito militar, FUERZA que la provincia recibirá de otras del distrito militar, FUERZA EFECTIVA de cada batallon en fin de 1856. Rows include GRANADA, ANDALUCIA, EXTREMADURA, BALEARES.

ADVERTENCIA. La fuerza de las compañías que pasen de una provincia á otra, será la que corresponda por término medio á cada compañía del distrito militar respectivo, y se expresa en la quinta casilla de este estado.

MODELO N.º 1.

PROVINCIA DE.....

ESTADO que demuestra la fuerza efectiva que aproximadamente dará cada pueblo y partido judicial de esta provincia para la inmediata organizacion de las Milicias provinciales en 1856, segun cálculos fundados en el resultado de la quinta de 1855 para el Ejército activo.

Table with columns: PARTIDOS JUDICIALES, PUEBLOS, CUPO que se le han abonado en 1855 para las Milicias provinciales, PLAZAS que se le han abonado en el presupuesto de 1855 para el ejército activo, QUINTA PARTE de la suma anterior, DESCUENTO TOTAL del cupe, FUERZA EFECTIVA que se calcula á cada pueblo en 1856 para las Milicias provinciales. Rows include Almería, Benahadux, Enix, Felix, Gador, Huerca, Pechina, Rioja, Roquetas, Santa Fe, Viator, Vicar.

Abonos y descuentos de todo el partido judicial.....

Total fuerza efectiva que dará próximamente todo el partido.....

ADVERTENCIA. Por su orden y con igual separacion seguirán los datos correspondientes á los demas partidos judiciales, haciendo despues del último pueblo de cada partido las mismas operaciones que se han practicado en el presente modelo al tenor de lo prevenido en el último párrafo del art. 14 de la Instruccion.

MODELO N.º 2.

DISTRITO MILITAR DE..... QUE COMPRENDE LAS PROVINCIAS DE..... BATALLON PROVINCIAL DE..... N.º.....

PROPUESTA sobre la situacion del batallon núm. de Milicias provinciales y designacion de los pueblos que han de componer su distrito y las demarcaciones de cada una de sus compañías.

Table with columns: Número de cada compañía, Puntos que componen cada demarcacion de compañía, Fuerza efectiva que se calcula á cada pueblo, Distancia en leguas desde cada pueblo á la capital del distrito que da nombre al batallon, Provincias á que corresponde la fuerza de cada compañía, OBSERVACIONES.

ADVERTENCIAS. El número de cada batallon será el correlativo que les designa el estado letra B. Ademas del número se expresará el capital del distrito que da nombre á cada batallon. Los nombres de los pueblos que son cabeza de compañía se señalarán con letra grande, ó irán subrayados.

MODELO N.º 3.

DISTRITO MILITAR DE..... QUE COMPRENDE LAS PROVINCIAS DE.....

RESUMEN de las propuestas sobre situacion de los batallones de Milicias provinciales que deben existir en este Distrito militar segun la ley de 31 de Julio de 1855, é Instruccion de 25 de Junio de 1856, y sobre designacion de las capitales y fuerza de cada una de sus compañías.

Table with columns: Número de cada batallon, Capital del distrito que da nombre al batallon, Número de cada compañía, Nombre de los pueblos capitales de compañía, FUERZA TOTAL EFECTIVA DE CADA Batallon, Distancia en leguas del pueblo cabeza de compañía al que da nombre al batallon, Provincias de que procede la fuerza de las compañías, OBSERVACIONES.

ADVERTENCIAS. Al fin de este estado se sacará el total de la fuerza que reúnan todos los batallones del distrito militar, ó sea la suma de las partidas anotadas en la casilla sexta. Estos estados se firmarán por el Presidente, Secretario y demas individuos de la Junta que ha de reunirse en la capital del respectivo distrito militar con arreglo al art. 10 de la Instruccion.

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS

GUERRA.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL DE ESTE MINISTERIO.

Sanidad militar.

12 Junio 1856. Al Director general de Sanidad militar.—Nombrando para la plaza de segundo ayudante médico del batallon cazadores de Chiclana al médico de curada D. Félix Bueno y Chicoy. Id.—Concediendo á D. Francisco Vega y Ostuna, practicante de medicina del hospital militar de la Isla de Isabel II tres meses de Real licencia para pasar á Málaga. Id.—Destinando á D. José Flores y Valls, primer médico del hospital militar de Palma de Mallorca al de Valencia. Id.—Nombrando para las dos plazas de primeros médicos del hospital militar de Palma de Mallorca é id. de la plaza de Badajoz á los señores Ayudantes D. José Villar y Donazar y D. Santiago Garcia Vazquez. 16 Id. id. —Concediendo el grado de médico de curada al licenciado en medicina y cirugía D. Roque Planells y Caravaca. Id.—Resolviendo las reglas que se han de observar para el servicio de la asistencia facultativa castrense concedido por Real orden de 3 de Diciembre último. 17 Id. id. —Concediendo cuatro meses de Real licencia al segundo ayudante médico D. José Gazul y Barceló. Id.—Id. id. al Subinspector médico de primera clase D. Gabriel Diaz del Castillo. Id.—Ampliando hasta cuatro meses la prórroga de dos que por Real orden de 30 de Mayo último se otorgó al Subinspector médico de segunda clase D. Juan José Piermas y Ramon.

Invidios.

11 Junio 1856. Al Director Comandante general de Invidios.—Concediendo ingreso en dicho cuartel al cabo segundo retirado Tomas Lopez y Huncar. Id.—Concediendo Real licencia para los baños al Subteniente inválido D. José Garcia Tarrío.

Retirados.

12 Junio 1856. Al Director general de caballeria.—Concediendo retiro con uso de uniforme al Ayudante del regimiento lanceros de Montesa D. Miguel Ferrel y Dalmont. Al Capitán General de Canarias.—Id. licencia absoluta al Teniente del provincial de la Orotava D. Gervasio Tavares de la Puerta. Al de Burgos.—Mandando que acuda á la Junta de liquidacion de créditos contra el Estado para que se le expida el título de 2,649 rs. 70 céntimos; al soldado retirado Santiago Manrana en vez de los 4,000 rs. que solicita. 14 Id. id. Al de Valencia.—Manifestando se remite al Ministerio de Fomento con recomendacion la instancia de D. Modesto Carbonell y Pavia.

Monte-pio militar.

12 de Junio 1856. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse al Alférez graduado D. José Aguirre y Ollcoy. Id.—Id. id. al Capitán graduado D. Antonio Cañas y Peñas. Id.—Id. al Coronel D. Francisco Ruiz Montenegro y Torrella. Id.—Id. id. al Teniente D. Jaime Nuell y Fullá. Id.—Id. id. al Comandante graduado D. José Sanchez Benavente y de Mora. Id.—Id. id. al Capitán D. Ramon Castelló y Gonzalez del Campo. Al Sr. Ministro de Estado.—Concediendo licencia para Francia á Doña María del Carmen Fernandez Villavencio. 16 Id. id. Al Sr. Ministro de Hacienda.—Aprobando la pensión concedida á D. Francisco de Paula María. Id.—Id. las pagas de tocas á favor de Doña María de la O de los Rios y Sosa. Id.—Id. id. á Doña Ana María Rodriguez y Quiñones. Id.—Id. id. á Doña Josefa Cortés y Colito. Id.—Id. id. á Doña Gertrudis Lessner y Sierra y hermana. Id.—Id. á Doña María de la Caridad Cardet y Almaguer. Id.—Id. id. á Doña Ana Lorenza Sanchez y Nuñez. Id.—Id. id. á Doña Ana Fera y Garialde. Al Intendente general militar.—Concediendo las dos pagas de tocas á Doña Baltasara Fernandez y Martilavey. Id.—Id. id. á Doña Antera Josefa Policarpa de la Peña y Martínez. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Declarando opcion á los beneficios del Monte-pio militar á la esposa del Comandante graduado D. Alejo Paje y Julian. Id.—Id. id. á la del Auditor de guerra D. Joaquin de Urbina y Marey. Id.—Concediendo licencia para casarse al Comandante D. Pedro Porrata y Arizon.

Cruces.

13 Junio 1856. Al Sr. Ministro de Marina.—Concediendo plaza de San Hermenegildo á D. Fernando Bustillo, Capitan de navio. Al Director general de Caballeria.—Id. cruz de id. á D. Antonio Martinez, Capitan de caballeria. Al Inspector general de la Guardia civil.—Id. id. á Don Francisco Aparicio, Teniente de la Guardia civil. Al Director general de Caballeria.—Id. id. á D. Manuel Anón, Comandante de caballeria. Al de Infanteria.—Id. id. á D. Demetrio Guerrero, segundo Comandante de infanteria. Id.—Id. id. á D. Rafael Campos, segundo Comandante de idem. Id.—Id. placa de id. á D. Manuel Martin, segundo Comandante de idem. Id.—Id. cruz de id. á D. Antonio Hernandez, Teniente de idem. 14 Id. id. Al Capitan General de Castilla la Nueva.—Concediendo pensión de 2,750 rs. en la plaza de la Orden de San Hermenegildo al Brigadier D. Alfonso del Marnol. Id.—Id. id. á D. Juan Fozá y Badolato. Id.—Id. id. á D. Nicolas Melgarejo. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y al Capitan General de Cataluña.—Id. id. á D. Joaquin Rodriguez Valcárcel y al Coronel graduado, comandante del fuerte de San Cristóbal de Badajoz, D. José Ambros y Gonzalez. 16 Id. id. Al Capitan General de la Isla de Cuba.—Concediendo la gran cruz de San Hermenegildo al Maris-

cal de campo D. César Tourneil y Cabello, Subinspector de artilleria en la Isla de Cuba. 17 Id. id. Al Director general de Infanteria.—Negando cruz de San Fernando al Teniente del regimiento de infanteria de Cantabria D. José Darnuell.

ULTRAMAR.

Cuba y Puerto-Rico.

12 Junio 1856. Al Capitan General de Cuba.—Destinando al ejército de Puerto-Rico al Teniente del de Cuba D. Angel Vallejo y Miranda. Declarando que el Capitan D. Carlos Lorenzo del Castillo está á lo resuelto en Real orden de 30 de Enero último sobre las gracias dispensadas por el Real decreto de 22 de Agosto de 1854. Al de Puerto-Rico.—Mandando dar de baja al Subteniente de Milicias disciplinadas D. Teófilo Mendez Vigo y Osorio. Id.—Nombrando Alférez de Milicias disciplinadas á D. Pedro San Julian y Sierra, sargento primero de las mismas. 14 Id. id. Al Capitan General de Cuba.—Aprobando una propuesta reglamentaria para la provision de empleos de Capitanes y subalternos, vacantes en los escuadrones rurales de Fernando VII. Id.—Concediendo quede sin efecto la renuncia de ascenso que hizo el tercer Ayudante de la plaza de Cienfuegos D. Pedro Oliver y Gener. Id.—Disponiendo que las terceras ayudancias de plazas se provean en los sargentos primeros más antiguos si no hubiese Subtenientes que aspirasen á ellas. Id.—Concediendo la invalidacion de una nota al Ayudante mayor de Milicias disciplinadas D. Manuel Diaz y Leon. Al de Puerto-Rico.—Nombrando Teniente de Milicias disciplinadas á D. Francisco Brunet, y cubriendo la vacante que este deja. 16 Id. id. Al Capitan general de la isla de Cuba.—Concediendo mayor antigüedad en su empleo al Subteniente del regimiento de Cantabria D. Antonio Torralva y Belch. Id.—Negando á Doña María del Carmen y Doña Luisa Romano y Carrasquero el abono de la cantidad que solicitan. Al de Puerto-Rico.—Id. á D. Mateo Dávila y Baltanar abono de sueldos.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Circular.

Atendiendo esta Direccion general á lo expuesto por varios extractores de caldos para que se reforme su orden circular de fecha 29 de Enero del año último; y deseando la misma facilitar la admission otorgada por arancel libre de derechos de las pipas nacionales que se devuelven vacías del extranjero, y simplificar las operaciones de aduanas sin perjuicio de los intereses de la renta, ha acordado que se observen las reglas siguientes: 1.º El cargador ó Capitan del buque conductor hará constar en las facturas de exportacion, ademas de los requisitos prevenidos por instruccion, la clase de envases en que se hace la exportacion, esto es, si son pipas, medias pipas, cuarterones, sesterones y la fabrica ó taller nacional de donde procedan los cascos. 2.º Para despachar de entrada la pipería vacía devuelta del extranjero, se estampará en la nota del cargador y registro consular el número de la factura de exportacion, Aduana que la expidió, buque conductor, clase de los cascos y demas circunstancias prescritas en la regla 1.º; debiendo quedar en poder de los Consules la factura original para que pueda admitir las notas de cargador y rebajar de ello las remesas que se efectúan. Reconocidas por el Vista y resultando conformidad; asegurada la Administracion de la identidad de los envases, los despachará libres de derechos, dando aviso á la Aduana respectiva para que verifique las anotaciones oportunas, exigiéndole el acuse del recibo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1856.—José Maria Varona.—Sr. Administrador de la Aduana de.....

CUARTA SECCION.

TRIBUNALES.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Sentencia.—En el pleito pendiente ante Nos por recurso de nulidad, interpuesto por el Duque de Abrantes, Conde de Aguilar, de la sentencia de revista, dictada por la Sala tercera de la Audiencia de Burgos en 5 de Febrero de 1855, declarando que las prestaciones que bajo el título de Fonsadera y otros tributos pagaban en granos y dinero los pueblos de Munilla, Zarzosa y sus aldeas al Duque de Abrantes, deben todas su origen al título jurisdiccional del alto, mero y misto imperio concedido á los causantes de dicho Duque sin procedencia alguna del ejercicio del dicho contrato ni uso del sagrado derecho de propiedad legalmente reconocido; y en su consecuencia manda á dichos pueblos cesar desde luego y para siempre de satisfacer dichas prestaciones, con absoluta remision ademas de las que no hubiesen pagado hasta el día, y devolucion por el Duque de las que haya percibido desde la contestacion de la demanda. Visto: Considerando que por el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811 y la ley de 3 de Mayo de 1823 quedaron abolidas las prestaciones reales y personales que deban su origen á título jurisdiccional ó feudal, y se mandó cesasen desde luego y para siempre en donde subsistiesen las que en el art. 8.º de la citada ley se mencionan, y cualquiera otra de igual naturaleza; sin perjuicio de que si algun perceptor de ellas pretendiese y probase que tienen su origen de contrato y le pertenecen por dominio puramente alodial, se le mantenga en su actual posesion. Considerando que el privilegio de donacion expedido en 8 de Abril de 1366 por el Rey D. Enrique II á favor de D. Juan Ramirez, Señor de Aralayo y de Subira, presentado por el Duque de Abrantes como uno de los títulos de adquisicion, aun cuando fuese el original y primordial del señorío y se hallase revestido de todos los requisitos legales necesarios para hacer fé y prueba en juicio, no ofrece la demostracion de que el señorío que por virtud de él obtuvieron los causantes del Duque de Abrantes fuese el territorial y solariego, y ántes bien del contrato, términos y expresiones de dicha donacion, se deduce con toda evidencia ser lo donado el señorío jurisdiccional de los Cameros, en cuyo territorio estaban comprendidas las villas de Munilla y Zarzosa y sus aldeas. Considerando que por el expresado documento ni por ningun otro de los presentados en autos se prueba ó justifica en manera ninguna que las prestaciones de que se trata tengan su origen de contrato, y pertenezcan al perceptor de ellas por dominio puramente alodial. Considerando que aunque por la cessionaria librada en 14 de Marzo de 1757 á favor de D. Valero Antonio de Zúñiga Ramirez de Arellano en el juicio de reversion á la Corona, promovido por el Fiscal del Consejo mediante su origen Enriqueño del Estado y señorío de los Cameros, consta que se declaró al D. Valero sucesor en dicho estado segun y como lo habia obtenido y poseído el D. Inigo de la Cruz, Conde que fué de Aguilar, tal declaracion no puede aprovechar el recurrente en razon de que el art. 4.º de la ley de 26 de Agosto citado exceptúa del cumplimiento de semejantes ejecutorias los derechos jurisdiccionales y las prestaciones y tributos que denotan señorío y vasallaje. Considerando que la transaccion y concordia de 10 de Abril de 1699, celebrada en la villa de Nalda entre el entonces Conde de Aguilar, Señor de los Cameros y el apoderado especial de la villa de Munilla y sus aldeas Zarzosa y otras, mandada guardar y cumplir por la Chancilleria de Valladolid en 14 de Noviembre del mismo año, sobre la forma de cobrar las rentas perpetuas de dinero y granos que dichas villa y aldeas pagaban al dueno y señor de la misma y lugares de su jurisdiccion no puede reputarse contrato primitivo, si no únicamente interrogacion de prestaciones feudales por otras de igual naturaleza. Considerando que las escrituras de donacion, compromiso y laudo, venta y demas documentos presentados en apoyo de su excepcion por el Duque de Abrantes anteriores y posteriores á la expresada donacion de D. Enrique II, ó no son conducentes á probar lo que probar le convenia en este pleito, ó vienen á demostrar lo contrario á su intento, siendo esta misma la apreciacion que dichos medios de prueba y de la testifical ha hecho la Sala tercera de la Audiencia de Burgos en su sentencia de 5 de Febrero de 1855. Considerando que por el art. 11 de la ley de 26 de Agosto de 1837 se proceptúa que lo dispuesto en el ya citado 8.º de la ley de 1823 acerca de que cesen para siempre las prestaciones y tributos que en él se mencionan, se entienda tambien con respecto á las conosciadas con el nombre de pecha, fonsadera, martiniega, yantar y algunas más que se nombran, y cualesquiera otras que denoten señorío y vasallaje, pues todas las de esta clase deben cesar desde luego y para siempre, preséntese ó no el título de adquisicion, y que por tanto la prestacion conosciada bajo el nombre de fonsadera es una de las que quedaron expresamente y con el mismo nombre abolidas: Considerando que las prestaciones objeto del presente litigio fueron satisfechas á los causantes del Duque de Abrantes por las villas de Munilla y Zarzosa en calidad de fonsadera, por lo menos desde 1664, y exigidas en la misma calidad por los admitidos ó encargados de la cobranza de aquellas, y aun por los del Duque actual. Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad intentado por el Duque de Abrantes con las costas y pérdida del depósito, y por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Agustín Silveira.—José Mariano de Olaso.—Félix Herrera de la Riva.—Jorge Gisbert.—Vicente Valor.—Miguel Ossa.—El Marqués de Morante. Publicacion.—Leida y publicada fé esta sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco Agustín Silveira, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública, de que certifico como Secretario de la Reina y de Cámara de dicho Supremo Tribunal. Madrid 25 de Junio de 1856.—José Calatrabeño.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUSTIAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

D. Valentin Ferraz, Alcalde primero constitucional de esta M. H. villa &c. &c. Hago saber: La enfermedad hidrofóbica que tan comunmente ataca á la raza canina, y en especialidad en la estacion calurosa: la abundancia excesiva de perros vagabundos que pululan por la poblacion, y el deseo de alajar del vecindario las desgracias y perjuicios que por tales causas pudieran experimentarse, imponen á la Autoridad local el deber imprescindible de adoptar las disposiciones oportunas, así para prevenir las fatales consecuencias de aquella enfermedad, como para que desaparezcan los perros que andan vagando por las calles, por medio del envaseamiento con la muez vómica y estrigina. Para que uno y otro pueda tener cumplido efecto, apartando al mismo tiempo la contingencia de que estas determinaciones alcancen á los animales que tienen aun conocido, he acordado lo siguiente: 1.º No se consentirán en la poblacion los perros alanos, mastines y de presa: cuando hubieran de atravesarla, deberán llevar siempre bozal, y ser conducidos con una cuerda lo más de vara y media. 2.º Todos los perros que tengan dueño llevarán bozal ajustado, de manera que no puedan morder ni causar daño: los que por sus circunstancias particulares no no puedan usarlo, no saldrán á la calle sino sujetos con un cordón que han de llevar constantemente en la mano las personas que los conducen, mayores de 16 años. 3.º Desde las doce de la noche en adelante se dará muerte á los perros por medio de las calles, y estriginas al intento. Esta operacion, que durará cuatro meses, contados desde la publicacion del presente bando, se ejecutará por los dependientes de la Inspeccion de limpiezas en las noches de los dias impares. 4.º Se considerarán perros vagabundos todos los que se hallen en las calles de la poblacion y sus afezas desde las doce de la noche hasta las cuatro de la mañana en los dos primeros meses, y hasta las cinco de la mañana en los restantes. 5.º No tendrán derecho á reclamacion alguna los dueños de los perros que por su descuido ó abandono hayan sido envaseados en las horas designadas. 6.º Queda rigorosamente prohibido á los traperos, rebucadores y cualquiera otra persona recoger los perros muertos en las noches marcadas para su extincion, tanto para extraerlos, como para utilizar su aprovechamiento. 7.º Con la debida anticipacion saldrá el número de carros y dependientes que se estime necesario para recoger los perros que se hallen muertos, conduciéndolos á los hoyos preparados para su enterramiento, donde se cubrirán con capas de limpies y tierra. Los dependientes de limpiezas y los demas que son de mi Autoridad, quedan encargados y son responsables del exacto cumplimiento de estas disposiciones: contraen

ademas la obligacion de denunciar las personas que contravenigan o se opongan a su observancia, para que reciban el justo castigo a que se hayan hecho acreedores. De la sensatez y cordura del vecindario, en cuyo obsequio y para cuya mayor comodidad son dictadas, espero que coadyuvará por su parte a prestarles el eficaz apoyo y auxilio de que necesitan para que puedan ser exactamente cumplimentadas.

Madrid 30 de Junio de 1886.—Valentin Ferraz.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CANAL DE ISABEL II

Acordado por el Consejo el pago de los intereses del primer semestre de este año que vence en este día, se participa a los Sres. suscritores a esta empresa a reintegrar en metálico, se sirvan pasar por sí o persona autorizada con poder bastante, a las oficinas de dicho Consejo todos los dias no feriados, desde las once de la mañana a las tres de la tarde, a presentar las respectivas certificaciones bajo carpetas que se facilitarán en las citadas oficinas, señalándose a continuación el día en que haya de verificarse el cobro de dichos intereses.

Al mismo tiempo se invita a los Sres. suscritores que aún no hubiesen concurrido a cancelar los talones por las certificaciones que, según el anuncio publicado en los diarios oficiales, se entregan en las citadas oficinas y horas designadas, se sirvan verificarlo con la posible brevedad; pues transcurrido el día 3 de Julio inmediato, solo se dedicará a esta operación una hora diaria, esto es, desde las tres a las cuatro de la tarde, con el fin de no embarrasar la del pago de los intereses del semestre.

Madrid 30 de Junio de 1886.—El Presidente, Conde de Sástago.—El Secretario, Francisco Martín y Serrano.

JUNTA SUPERIOR CALIFICADORA PARA EL DERECHO DE LOS NACIONALES A LA CRUZ Y PLACA DE ANTIGÜEDAD

Por disposición de dicha Junta se abre juicio contradictorio por término de 15 días a los efectos expresados en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1843 por los Fiscales nombrados y en favor de los individuos siguientes:

Fiscal.—D. Manuel Rodríguez, Capitan Ayudante del quinto batallón de línea de la Milicia Nacional de esta corte &c. &c.

Aspirantes.

- D. Ramon Lopez Suarez, antiguo Miliciano Nacional, cruz y placa.
- D. Fernando Lopez, sargento segundo de la Milicia Nacional, id.
- D. Marcos Garcia Rios, Miliciano Nacional, id.
- D. José Zapata, id., id.
- D. Manuel Rodriguez Bayon, id., id., id.
- D. Gerónimo Portero, id., id., id.
- D. Manuel de Toro, id., id., id.
- D. Bruno Martínez Zuzo, antiguo Miliciano Nacional, id.
- D. Nicasio Miranda, Miliciano Nacional, id.
- D. Cipriano Garcia Paje, sargento segundo de la Milicia Nacional, id.
- D. Andres de Miera, antiguo Miliciano Nacional, id.
- D. Santos Padilla, Subteniente de la Milicia Nacional, idem.
- D. Carlos Bosch y Romaña, Miliciano Nacional, id.
- D. Bernardo Arquesa, Teniente de la Milicia Nacional, idem.
- D. Felipe Ciraco, Miliciano Nacional, id.
- D. José María Portuégalo, id., id., id.
- D. José María de Mendizábal, id., id., id.
- D. Gabriel Talavera, id., id., id.
- D. Francisco Andres Diaz, de Veteranos, id.
- D. Manuel Villodas, antiguo Miliciano Nacional, id.
- D. José Arduara, id., id., id.
- D. Gabriel Cebrian, id., id., id.
- D. Manuel Gil, Teniente de la Milicia Nacional, id.
- D. Mariano Recio, Miliciano Nacional, id.
- D. Dionisio Lozano, sargento segundo de la Milicia Nacional, id.
- D. Vicente Bonaventura, Miliciano Nacional, id.
- D. Ginés Fontanellas, id., id., id.
- D. Juan Ramos, Subteniente de la Milicia Nacional, idem.
- D. Antonio Ramos, Miliciano Nacional, id.
- D. Dionisio Irua, cabo primero de la Milicia Nacional, idem.
- D. Antonio Fernandez Salgado, de Veteranos, cruz sola.
- D. Ramos Cabellos y Sigüenza, Miliciano Nacional, idem.
- D. José Mencia, id., id., id.

Fiscal.—D. Joaquin Travesado y Canet, Capitan Ayudante de la brigada de artillería rodada de la M. N. de esta corte, &c. &c.

Aspirantes.

- D. Domingo Serantes, sargento de batidores de la brigada de Milicia Nacional, cruz y placa.
- D. Alfonso del Busto, Miliciano Nacional de la segunda batería, id.
- D. Francisco Santos, de la compañía de Bomberos, idem.
- D. Pedro María Correal, del quinto batallón de línea de la provincia, id.
- D. Joaquin Carretero, Comandante que fue de caballería de Chinchón, id.
- D. José Velazquez, de la segunda batería de la brigada, id.
- D. Francisco Iglesias, Miliciano Nacional de Aranjuez, cruz sola.
- D. Eugenio Vela, individuo de la primera batería, cruz y placa.
- D. Juan García Longoria, Veterano de esta corte, idem.

Fiscal.—D. Ramon Muela Garcia, Ayudante del regimiento de lanceros de la Milicia Nacional de esta corte, &c. &c.

Aspirantes.

- D. Juan Landa, Miliciano Nacional de Alcalá, cruz y placa.
- D. José Ostale, id., id., id.
- D. José Montañas, Miliciano Nacional de Madrid, idem.
- D. Felipe Losada y Somoza, id., id., id.
- D. Trinidad Sanchez Ballesteros, id., id., id.
- D. Perfecto Valdes Arguelles, id., id., id.
- D. Antonio José Bobillon, Miliciano Nacional de Valladolid, id.
- D. Vicente Viana, id.
- D. Manuel de Romaña, cruz sola.
- D. Manuel de Gor, cruz y placa.
- D. Antonio Moreno, id.

Fiscal.—D. Victoriano de Huesca, Capitan Ayudante del segundo batallón de línea de la Milicia Nacional de esta corte &c. &c.

Aspirantes.

- D. Basilio Sebastian Castellanos, de Veteranos, cruz y placa.
- D. José Megia, Capitan de la Milicia Nacional de Aranjuez, id.
- D. Antonio Falcó, antiguo Miliciano Nacional, id.
- D. Mariano Divila, del tercer de línea de la provincia, id.
- D. Vicente Parrondo, Subteniente de la quinta del tercer de línea, id.
- D. Miguel de Luengas, Nacional del escuadrón de Tiradores de esta corte, cruz sola.
- D. José Salcedo, de la compañía de Veteranos, cruz y placa.
- D. Narciso Recio, antiguo Miliciano Nacional, id.
- D. José Reinoso, farmacéutico del segundo de Ligeros, idem.
- D. Manuel Villanueva, antiguo Miliciano Nacional, idem.
- D. Mariano Artés, de gastadores del segundo de línea, idem.
- D. Juan Ramiló, de la compañía de Veteranos, id.
- D. Mariano García Campa, Miliciano Nacional de Cádiz, id.

Fiscal.—D. Asebio Peñalver, Capitan Ayudante del séptimo batallón de línea de la Milicia Nacional de esta corte &c. &c.

Aspirantes.

- D. Antonio Saco, cruz y placa.
- D. Juan de Góngora, id.
- D. Vicente Herrero, id.
- D. Antonio de Bar, id.
- D. Juan Antonio Carceller, id.
- D. Eugenio Valdivieso, id.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 30 DE JUNIO DE 1886.	
REAL OBSERVATORIO DE MADRID.	
Barómetro reducido a 0 de altura...	760.15
Temperatura máxima...	23.2
Temperatura mínima...	17.1
Temperatura en las 6 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 6 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 12 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1
Temperatura en las 3 de la tarde...	21.9
Temperatura en las 9 de la noche...	19.1
Temperatura en las 3 de la mañana...	17.1
Temperatura en las 9 de la mañana...	19.1

resolución del Gobierno. Decir que ni robleales ni hayales se pueden vender, es un absurdo. El Sr. LIZÁN, Ministro de Fomento: Si no se ha de dar a estas empresas, para nada sirve la enmienda, porque todo lo demás lo tiene presente el Gobierno. El Sr. COLLANTES: Si a pesar del decreto que ha dado el Gobierno excluyendo por entero la venta de los robleales y hayales se ha de formar expediente cuando en casos particulares se pida la venta de alguno de esos montes, retirará la enmienda. El Sr. MADON: La comisión no puede aceptar la enmienda de S. S. porque no tiene objeto retirada la palabra «oyendo» pero se levanta a suplir al Sr. Ministro de Fomento que en materia de montes desamortice lo que pueda; porque el Sr. Alonso Martínez no dejó un tomillo que fuera desamortizable. El Sr. COLLANTES: Retiro la enmienda satisfecho con las explicaciones del Sr. Madon y del Sr. Ministro de Fomento. El Sr. ALONSO MARTINEZ: Antes de dar el decreto a que se ha referido el Sr. Madon, consulte al cuerpo de Ingenieros; y calado sobre la memoria que presentaron, se expidió ese decreto, que es uno de los actos de mi vida ministerial de que estoy más satisfecho. No fue pues dado ese decreto en odio a la ley de desamortización, sino en beneficio de los pueblos mismos. El Sr. MADON: En el expediente que la comisión ha tenido a la vista hay multitud de exposiciones que deben resolverse en la instrucción, y ruego á la comisión que pase al Ministro de Hacienda. Así se acordó.

Proyecto sobre el modo de verificar la subasta.

Leído este proyecto, y pasándose á la discusión por artículos, se aprobaron sin discusión los cuatro de que constaba. Se leyeron y aprobaron definitivamente varias leyes últimamente discutidas. Se leyeron y mandaron imprimir un dictamen de comisión y voto particular sobre desastio del tabaco. El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: además de los asuntos anunciados, dictamen de comisión aclarando la ley sobre arreglo de la Deuda del personal, y dictamen concediendo un crédito al Ministerio de Marina. Se levanta la sesión. Eran las cinco y cuarto. NOTA. El presente Extracto quedó terminado por parte de la redacción á las seis, y por la de la imprenta establecida en el Palacio del Congreso á las siete.

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS.

Dictamen de la comisión autorizando al Gobierno para otorgar la concesión de un ferrocarril desde Aranjuez á las minas de carbón de piedra de Henarejos.

La comisión encargada de dar dictamen sobre el proyecto de ley relativo al ferrocarril desde Aranjuez á las minas de carbón de Henarejos, ha examinado este asunto con el celo que se merece; y considerando, que por Real orden de 21 de Julio de 1855 se autorizó á los que hoy aspiran á la concesión para estudiar una línea general hasta el Ebro, de la cual es parte la de que se trata: Considerando, que se hallan hechos los estudios hasta la ciudad de Cuenca, como se ve por los planos, perfiles, obras de arte, cálculos, presupuestos y memoria que corren con el expediente y están sobre la mesa: Considerando, que lo que únicamente se pide es la autorización de las Cortes para que el Gobierno pueda hacer en su día la concesión, conforme en un todo á las prescripciones generales de la ley de ferrocarriles: Considerando, que no se reclama subvención alguna del Estado ni de las provincias: Considerando, que la ejecución de esta vía férrea será de trascendencia suma para las que luego se construyan en el interior, porque ha de traer al centro hierros, maderas y carbones, con una rebaja de precio que influirá poderosamente en la baratura de las demás líneas: Considerando, que por Cuenca y otras razones óbvias el camino de hierro á Cuenca y Henarejos, además de interesar desde luego á las provincias de Madrid, Toledo y Cuenca, por las que corre la vía, beneficiará también los presupuestos de los ferrocarriles otorgados ó que se otorguen á otras muchas provincias: Considerando, finalmente, que el retraso en la realización de este proyecto refluja en perjuicio de esta y de muchas empresas, la cual no debe causarse sin justificativo motivo. Oída el parecer del Gobierno, y de acuerdo con el todos los individuos de la comisión, tienen la honra de proponer á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar la concesión de un ferrocarril desde Aranjuez á las minas de carbón de piedra de Henarejos, provincia de Cuenca, pasando por dicha capital, sin subvención alguna y por término de noventa y nueve años. Art. 2.º El trozo primero desde Aranjuez á Cuenca se concederá desde luego á los Sres. D. Manuel Gatell y Roig, D. Juan Guillaume y D. Manuel Rodríguez Monje, que tienen hechos los estudios en virtud de la Real orden de 21 de Julio de 1855, siempre que estos llenen los requisitos exigidos por la ley general de ferrocarriles. Art. 3.º El trozo de Cuenca á Henarejos deberá estudiarse por cuenta de dichos señores concesionarios, y previos iguales requisitos de ley, se les concederá también por el Gobierno. Art. 4.º El término para la ejecución desde Aranjuez á Cuenca se fijará en tres años, á contar desde la definitiva concesión; y para el trozo desde Cuenca á Henarejos en los dos años subsiguientes, ó sea cinco años para el todo. Art. 5.º El material que podrá introducir los concesionarios del extranjero con obligación al abono de derechos de arancel que se conceden por el art. 20 de la ley general de ferrocarriles, será el expresado en la adjunta relación. El Gobierno fijará las tarifas, y con presencia de los datos que arroja la memoria adjunta. Art. 6.º Si los concesionarios no llenasen las prescripciones legales, el Gobierno podrá hacer la concesión de uno u otro trozo á cualesquiera particulares ó sociedades, siempre sin subvención alguna.

Palacio de las Cortes 25 de Junio de 1856.—Fermín Caballero, presidente.—Rafael Sarabia.—Agustín Gomez de la Mata.—El Barón de Salillas.—Paulino Gímenez.—Mariano Ballés.—Rafael Ortega, secretario.

Dictamen proponiendo el restablecimiento de la administración-depositaria de Hacienda pública de Talavera de la Reina.

La comisión nombrada para dar su dictamen acerca de la proposición de ley presentada por el Sr. Diputado D. Mariano Jaen á fin de que se restablezca la administración-depositaria de Hacienda pública de Talavera de la Reina, en la provincia de Toledo, ha examinado con detenimiento este asunto, como también las razones en que las Cortes y el Gobierno se fundaron para adoptar idéntica medida en los presupuestos últimos respecto de las de Santiago, en la provincia de la Coruña; Llerena y la Serena, en la de Badajoz; Plasencia y Trujillo, en la de Cáceres; Tuy, Ponferrada, Ciudad-Rodrigo, Aranda y Sigüenza, en otras; y hallándolas iguales á las que respecto de Talavera militan, no vacila en adoptar la misma resolución.

De muy antiguo ha existido esta administración-depositaria que comprendió 416 pueblos, y cuyos ingresos eran de tanta consideración como los de algunas provincias de tercera clase, pues además de comprender este partido administrativo un país rico y extenso, la considerable distancia á que muchos pueblos se hallan de la capital de la provincia aconseja esta medida como un medio de facilitar la recaudación y de proporcionar á los pueblos la comodidad y ahorro de tiempo y gastos consiguientes á la mayor distancia de la tesorería de provincia; porque si es un deber que aquellos cumplen, como lo hacen, con escrupulosa y laudable puntualidad el pago de los impuestos, también lo es del Gobierno y las Cortes miran con paternal solicitud por que sean lo menos gravosos.

El mayor gasto que esta medida debe ocasionar llega á 29,000 rs., que se compensa grandemente con el aumento que la riqueza pública del país ha de reportar en la menor pérdida de tiempo y dispendios que produce la proximidad de la nueva administración. Y como por otra parte el Gobierno reconoce la utilidad de esta medida, y está conforme con ella, la mayoría de la comisión la adopta como beneficiosa, y tiene el honor de presentar á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se restablece la administración-depositaria de Hacienda pública de Talavera de la Reina, en la provincia de Toledo, con el mismo personal y sueldo que las de igual clase de Llerena, la Serena, Plasencia, Trujillo, y otras por la ley de presupuestos de 14 de Abril del corriente año.

Art. 2.º Se abre un crédito al Gobierno de 29,000 reales para atender al personal y material de esta administración; en el que se refundirán además los haberes hoy consignados á la subalternía que existe, dictando al efecto las órdenes ó instrucciones necesarias para la ejecución de la ley.

Palacio de las Cortes 26 de Junio de 1856.—Julian de Huelbes.—Ambrosio Gonzalez.—P. Calvo Asensio.—Mariano de Jaen, secretario.

Nueva redacción de varios artículos del dictamen de la comisión sobre la reforma del 6.º de la ley de desamortización.

La comisión encargada de examinar la exposición relativa á la reforma del art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855 y demás aclaraciones de la misma, en vista de las observaciones hechas en la discusión de ayer, tiene el honor de presentar á las Cortes constituyentes los artículos que quedaron en suspenso y que ahora se redactan nuevamente, con otros que son su consecuencia y que ocuparán en la ley el lugar que les corresponde.

Art. 15. La redención de censos se verificará con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 22 de Febrero de 1856; pero para gozar de las ventajas concedidas en esta última á los arrendatarios anteriores al año de 1800, será necesario que justifiquen el contrato por medio de escritura pública, ó al menos que conste de un modo auténtico en los libros, recibos, cartas de pago ó otros documentos que existan en poder del arrendatario ó en el de la corporación á que la finca pertenezca.

Art. 21. El 50 por 100 del producto de los bienes del Estado que por la ley de 1.º de Mayo se destina á la amortización de la deuda pública, podrá pagarse en metálico ó en papel de la consolidada ó de la diferida, entendiéndose que lo que se satisfaga en efectivo del mismo 50 por 100 se aplicará precisamente á tenor de lo prescrito en la referida ley, y que si no alcanzase á los 18 millones de rs. anuales destinados á la amortización mensual de la deuda amortizable de primera y segunda clase, quedará el Gobierno autorizado para completarla con los fondos del Tesoro.

Art. 22. El papel de la deuda á que se refiere el artículo anterior, se admitirá por el cambio medio del valor á que se cotice el día anterior al que deba verificarse el pago.

Art. 23. A las personas que verifiquen la entrega en papel, se les deducirá el 2 por 100 del importe del plazo que satisfagan.

Art. 29. Todas las fincas vendidas hasta la publicación de esta ley se pagarán en los plazos en que fueron anunciadas; pero de las correspondientes á corporaciones pasarán las obligaciones y los plazos pendientes á la caja de depósitos para que se realicen á sus respectivos vencimientos.

Art. 31. Los créditos con hipoteca especial mancomunada sobre varios ó todos los bienes de cualquier pueblo ó corporación, no impedirán que se vendan las fincas detallada y libremente; pero los acreedores hipotecarios de esta clase podrán elegir la finca ó fincas que tengan por más conveniente, y cuyo valor en tasación cubra la cantidad á que ascienda su crédito y un 20 por 100 mas para afectar sobre ellas la responsabilidad del pago.

Art. 35. Si los acreedores de que habla el artículo anterior no hicieren la designación de la finca ó fincas en el término preciso de un mes, pasarán todos los antecedentes al juez de primera instancia del partido, para que oyendo sumariamente á las partes, verifique dicha designación en el término improrrogable de veinte días.

Art. 36. Las fincas á que se refieren los artículos anteriores se venderán también, aunque con la obligación de satisfacer el crédito sobre ellas impuesto.

Art. 37. Cuando no pueda verificarse lo prevenido en los artículos 34 y 35 porque la suma de los créditos con hipoteca especial mancomunada ignale ó exceda el importe en tasación de todas las fincas, se procederá sin embargo á la venta de estas, quedando su importe en la caja de depósitos hasta que los acreedores ventilen sus derechos en la forma que establecen las leyes.

Palacio de las Cortes 28 de Junio de 1856.—Pasqual Madon.—Antolin de Udaeta.—Diego Garcia.—Manuel Bertermati.—Nicolás M. Rivero.—José Garcia Jove, secretario.

Dictamen de la comisión sobre el proyecto de ley aclaratoria de la de Bancos en circulación.

La comisión nombrada para informar sobre el proyecto de ley aclaratoria de la de Bancos en circulación ha tenido presente para evacuar su dictamen las discusiones del Congreso sobre aquella ley, los recuerdos recientes todavía en la mente de los firmantes, y las consideraciones de utilidad pública que descolaron en las diversas votaciones del Congreso.

Dominaba en el proyecto del Gobierno y en el dictamen primitivo de la comisión la idea de dar al Banco de España el derecho exclusivo, al par que se le imponía la obligación de crear sucursales en las nueve ciudades de España citadas en el art. 3.º

Desearon varios Sres. Diputados hacer valer los derechos que á la creación del Banco de su localidad respectiva tenían las clases de la misma, ocupadas en operaciones análogas á las del Banco de San Fernando, combatieron la exclusiva de este, y obtuvieron la declaración del art. 2.º para que pudieran crearse Bancos particulares, y la del 4.º para que en los tres primeros meses tuvieran preferencia los Bancos particulares sobre el Banco de España.

Pero habiendo acudido al Gobierno en ese plazo de los tres meses pidiendo la adjudicación del Banco, además del comercio de las respectivas plazas, algunas otras solicitudes individuales, se ha suscitado la cuestión de cuál de ellas había de ser preferida en igualdad de circunstancias.

En el silencio de la ley sobre el punto de preferencia se ha visto una necesidad de interpretación, y esta se ha buscado en la doctrina del tribunal contencioso-administrativo, según cuyo dictamen se ha resuelto por la prioridad de la solicitud, fundándose sin duda en el principio legal que *prior est tempore, potior est jure*.

La comisión opina que la cuestión no debió haberse suscitado, como no se suscitó en la discusión de las Cortes, ni se vino á la mente de los Sres. Diputados que tomaron la palabra en uno ú otro sentido, porque entendieron que al privarse del derecho exclusivo al Banco de España, era para dárselo á las clases comerciales de la localidad, siempre que estas quisieran establecer Banco.

Y en caso de haberse suscitado la cuestión de prioridad en las solicitudes, no corresponde la interpretación doctrinal, y menos una hecha contra los principios dominantes en la discusión, sino la interpretación auténtica que es la natural y segura, hallándose como se hallan abiertas las Cortes.

Fundados en estas consideraciones, tenemos el honor de proponer el siguiente

PROYECTO DE LEY.

ACLAARATORIA DE LA DE BANCOS EN CIRCULACION.

Artículo único. Cuando en el término de los tres meses designados en la ley de Bancos en circulación para solicitar la creación de Banco particular en las nueve ciudades mencionadas en el art. 3.º hayan acudido pidiendo la concesión en su favor comerciantes matriculados en la plaza, constituidos, entre sí ó con otros, en sociedad anónima, ó proponiendo constituirlo, el Consejo de Ministros hará en su favor la concesión si reúne su propuesta las circunstancias necesarias para llenar los fines de su instituto.

Palacio de las Cortes 26 de Junio de 1856.—Juan Antonio Soano, presidente.—Juan N. de Latorre.—Tomás Acha.—A. de Udaeta.—Lorenzo de Cuenca, secretario.

Dictamen de la comisión autorizando al Gobierno para ceder á los nuevos concesionarios las obras ejecutadas, y materiales acopiados en el ferrocarril de Sevilla á Jerez.

A LAS CORTES.

La comisión nombrada para dar su dictamen sobre el proyecto de ley autorizando al Gobierno para entregar á la empresa á quien se adjudique la concesión del ferrocarril, que arrancando de los muelles de Cádiz, vaya á empalmar con la línea general, el importe en metálico de las obras hechas y materiales acopiados por el antiguo contratista, ha examinado con detenimiento el expediente que le ha remitido el Sr. Ministro de Fomento y la exposición que ha elevado á las Cortes.

La comisión se abstiene de fijar la inteligencia y hacer la aplicación del art. 2.º de la ley de 13 de Mayo de 1855, porque cree que ni está en la dignidad ni es de la competencia de las Cortes decidir la contienda suscitada entre la administración y D. Rafael Sanchez Mendoza. Declarar lo que este solicita, sería ejercer, no un acto legislativo, sino un acto de magistratura, dictar sin responsabilidad un fallo, conculcando así el principio en que descansa la división armónica de los poderes públicos.

Pero si la comisión no ha asentido á las pretensiones del contratista, ha introducido en cambio profundas modificaciones en el proyecto del Gobierno.

No se oculta á los Diputados que suscriben el gravamen que va á sufrir el Estado con la adquisición de las obras ejecutadas y materiales acopiados por el antiguo contratista del ferrocarril de Sevilla á Cádiz; pero argüiría falta de generosidad, y hasta envolvería una injusticia insigne negar hoy á Sanchez Mendoza el beneficio que se concedió en una época en que no era fácil prever que habría quien se comprometiera á construir el camino, renunciando, no solo á los 600,000 reales vellón por cada legua ofrecidos por la ley de 13 de Mayo de 1855, sino también á la subvención en obras y materiales.

Cierto es que el art. 2.º de la citada ley de 13 de Mayo descansa en un principio de equidad; pero no lo es menos que D. Rafael Sanchez al impugnar en Diciembre la tasación, discurria en el sentido de que pertenecían al Estado las obras y materiales desde la promulgación de la ley de 13 de Mayo, y en las exposiciones que elevó á los Sres. directores de obras públicas y Ministro de Fomento en 29 y 30 de Marzo, se conformó en ceder á la administración las obras, materiales y trabajos por el precio de la tasación aprobada por el Gobierno de S. M., aunque con la protesta de que esta cesión no perjudicaría en nada á los derechos que pudiera concederle la suprema resolución de las Cortes.

El Gobierno no admitió la cesión con esta protesta, por evitar entorpecimientos en el servicio público; mas si esta conducta prueba por parte del Sr. Ministro de Fomento gran celo por los intereses del Estado, menester es convenir en que la protesta no destruye la voluntad, claramente manifestada por D. Rafael Sanchez Mendoza, de ceder las obras ejecutadas y materiales acopiados, cualquiera que fuese la resolución ulterior de las Cortes.

La comisión, partiendo de este hecho, fundada en las consideraciones que ha apuntado ligeramente y en las demás que desenvolvieron en el curso del debate, y guiada por el mismo espíritu de equidad que dictó la ley de 13 de Mayo, tiene el honor de proponer á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para ceder á los Sres. Guiñou, Guardamino y Muchada, por el precio de la tasación aprobada por Real orden de 29 de Agosto de 1855, con las modifiaciones de que dá lugar lo dispuesto en el párrafo 2.º de este artículo, las obras ejecutadas y materiales acopiados en el ferrocarril de Sevilla á Jerez por D. Rafael Sanchez Mendoza.

Los desperfectos que hubieren sufrido las obras y materiales desde que la tasación se practicó, serán apreciados por los ingenieros del Gobierno, y este, oyendo á la empresa y á la junta consultiva de caminos, cederá dichas obras y materiales por el valor que tengan al tiempo de la cesión.

Si la empresa no estuviere conforme con el precio hecho por los ingenieros del Gobierno, se nombrará igual número de peritos por una y otra parte, y tercio en caso de discordia.

Estos peritos tasarán solamente el valor del terreno y de las obras, y estarán obligados á pasar por su dictamen lo mismo la empresa que el Gobierno.

Si la empresa no se conformare con el precio de los materiales hecho por los ingenieros del Gobierno, pero presentare alguna proposición para su compra, el Consejo de Ministros, oido el parecer de la junta consultiva y del Consejo de Estado, resolverá lo que crea más conveniente á los intereses públicos.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para la adquisición del proyecto del ferrocarril de Sevilla á Cádiz, propio de D. Rafael Sanchez Mendoza.

Se tasará el valor del proyecto en la forma prescrita por la ley para los casos de expropiación por causa de utilidad pública.

Se abonará su importe á D. Rafael Sanchez Mendoza.

za á hacer la liquidación mandada practicar por Real orden de 29 de Agosto de 1855.

Palacio de las Cortes 24 de Junio de 1856.—Manuel Alonso Martínez, presidente.—Juan Gonzalez Alonso.—Manuel L. Moncaes.—Práxedes Sagasta.—Gonzalez de la Vega, secretario.

Dictamen de la comisión declarando benemérito de la patria á D. Mauricio Rengifo.

La comisión especial nombrada por el Congreso para informar la solicitud que el coronel graduado D. Mauricio Rengifo le dirigió en 49 de Octubre, ha examinado muy detenidamente todos los comprobantes que le acompaña, y visto en ellos que pocos ó ningún español han prestado tantos servicios á su país con las armas en la mano en su larga carrera militar, que data desde Febrero de 1804, en que siendo hijo de capitán entró á servir de cadete en el regimiento de la Corona, hallándose en 28 acciones de guerra, sin contar otros muchos encuentros parciales, tanto en la de la independencia como en las civiles de 1820 á 1823, y de 1834 hasta su conclusión, habiendo sido herido varias veces: pocos se hallarán tambien mas postergados, pues que habiendo obtenido el empleo de capitán en 1809 se encuentra hoy retirado como segundo comandante de infantería despues de tantos servicios; y pocos tambien han sido tan consecuentes en sus principios políticos ni han sufrido mas por sostenerlos.

Sentenciado á muerte en Barcelona durante la dominación del conde de España con otros compañeros por sus opiniones, tuvo la suerte de fugarse de entre la escolta que lo conducía á la ciudadela para ser sacroscófido como aquellos lo fueron: complicado en los sucesos del desgraciado general Torrijos, fué condenado á muerte bajo el mando de Gonzalez Moreno, en Granada, y debió su salvación á la coincidencia de fallecer el verdugo que debía ejecutar su sentencia, y á que pocos días despues se dió el decreto general de amnistía. En 1844, complicado en los sucesos políticos de esta capital, fué tambien por tercera vez sentenciado á muerte y puesto en capilla con otros dos compañeros, de la que le sacó al tiempo en que se iba á consumar el sacrificio, la mano benhechora de nuestra Reina constitucional. Sin embargo, tuvo que seguir su mala estrella para cumplir los diez años con retención de calabozo en calabozo; y de presidio en presidio, bajo el peso de los mas crueles tratamientos, y sufriendo las privaciones y miserias mas terribles: 14 destierros por sus constantes principios, y por no abandonar jamás su propósito de trabajar en favor de la causa de la libertad cuantas veces esta se ha hallado combatida: el último cuando los sucesos de 1848 en esta capital, del que no se vió libre hasta la última revolución de 1854 en que tanta parte tomó. Siempre prestando servicios, sin que jamás le arredrasen los peligros ni persecuciones, puede decir que ha pasado lo que va de siglo en el campo de batalla ó en las prisiones y destierros.

Para que su vida sea más acibarada pasó por el inexplicable dolor de que hecho prisionero su hijo de 14 años por el feroz Cabrera le hiciera fusilar, y no penetrando en su cuerpo el plomo terminó su existencia á bayonazos. Estremeció, Sres. Diputados, el leer los detalles de los sufrimientos de Rengifo: á muchos, si no á todos, les constan; pues que sus hechos, persecuciones y desgracias han tenido lugar en muchas de las provincias que representan: solo pide en premio de tanto padecer una distinción honorífica por parte de la Representación nacional, merecer bien de su patria, que ya que su nombre no pueda aparecer inscrito en las lápidas del salón de sesiones porque aun respira, que resuene en su recinto la voz de gratitud á los merecimientos de tan ilustre patriota.

Sin embargo, la comisión por su parte no puede menos de rogar tambien al Congreso se sirva acordar, no solo esta señal justa de aprecio, sino una especial recomendación al Gobierno de S. M. para que vea el modo de recompensar tambien estos servicios, ya que tantas postergaciones y perjuicios ha sufrido en su larga carrera.

En vista de todo, la comisión tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se declara benemérito de la patria al coronel graduado D. Mauricio Rengifo en atención á sus muchos servicios y padecimientos por la causa de la libertad, y que se haga además una especial recomendación al Gobierno de S. M. para que le recomense estos servicios, ya que tantas postergaciones y perjuicios ha sufrido en su dilatada carrera.

Palacio de las Cortes 29 de Noviembre de 1855.—Domingo Piñilla.—Gumersindo Fernandez de Moratin.—José Maria de Orense.—Francisco Garcia Lopez.

Dictamen de la comisión autorizando al Gobierno para otorgar la concesión de un ferrocarril que, partiendo de Barcelona y pasando por Gracia y San Gervasio, termine en Sarriá.

A LAS CORTES.

La comisión encargada de dar dictamen sobre el proyecto de ley autorizando al Gobierno para otorgar á Don Luis Simon y Peray la concesión de un ferrocarril que partiendo de Barcelona y pasando por Gracia y San Gervasio, termine en Sarriá, le ha examinado con detenimiento. Las muchas y numerosas relaciones que existen entre estas poblaciones, y la necesidad de ponerlas en comunicación mas pronta y mas económica que la que tienen en el día, aconsejan el establecimiento de esta vía férrea, debiéndose además tener muy en cuenta que el concesionario nada pide ni ningún sacrificio exigido del Estado.

En vista de estas razones, la comisión, conforme en un todo con el pensamiento del Gobierno, tiene la honra de proponer á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á D. Luis Simon y Peray la concesión de un ferrocarril, que partiendo de Barcelona y pasando por Gracia y San Gervasio, termine en Sarriá con sujeción al pliego de condiciones particulares y tarifas adjuntas.

Art. 2.º La concesión será por noventa y nueve años.

Art. 3.º El material que podrá introducir la empresa del extranjero con opción al abono del equivalente de los derechos de aduanas, faros, portazgos y barcejes con arreglo al art. 20 de la ley general de ferrocarriles, será solo el que consta en la relación adjunta. (Véase en el proyecto de ley, Apéndice primero al número 418.)

Palacio de las Cortes 29 de Junio de 1856.—Pasqual Madon, presidente.—Ramon Ugarte.—José Ramon de Gassol.—Francisco Campdon.—Francisco de Paula Montemar.—Laureano Figuerola, secretario.

tando de completa tranquilidad las provincias Vascongadas, Navarra, Burgos, Ciudad-Real, Córdoba, Sevilla, Cádiz, Valladolid, Valencia y Zaragoza.

MADRID.—Las sesiones en su reunión del día 28 han hecho los siguientes nombramientos de comisiones: Para el proyecto de ley por que se acuerde el subsidio subvención de servicios de ferrocarril, en Cuba, Puerto-Rico y Cuba.—Sres. Figueroa, Suarez (D. Gregorio), Acha, Hazñas, Campdon, Batista y Gonzalez de la Vega. Para la concesión de un suplemento de crédito al Ministerio de Marina.—Sres. Blanco del Valle, Bertermati, Figueras, Gassol, Madon, Moratti, Sanchez del Arco y Perez (D. Ramon).

Para la concesión á D. Luis Simon y Peray de un ferrocarril desde Barcelona á Sarriá.—Sres. Figueras, Figueras, Gassol, Madon (D. Pascual), Campdon, Montemar y Ugarte.

Hoy por la mañana se han reunido en el Ministerio de la Guerra los Directores de las armas é institutos del ejército, con el objeto de examinar una cuestión que ha sido objeto de estudios detenidos. Se trata de introducir en el servicio administrativo una mejora importante, cual es la de que la cama de la tropa tenga colchon como le tiene en casi todas las naciones de Europa. La Junta ha debido consagrar su examen á tres puntos: primero, sobre la conveniencia y utilidad del cambio, en lo cual creemos que no puede haber habido divergencia de opiniones, porque la cuestión está resuelta, según dejamos indicado, con lo que sucede en las demas naciones; segundo, acerca de la posibilidad, que por regla general suele ser el escollo en que se tropieza en España siempre que se trata de realizar reformas y mejoras que indispensablemente exigen dispendios extraordinarios, siempre sea con el tiempo productivos; y tercero, en cuanto á la afirmativa, escoger entre los modelos construidos el que mayores ventajas ofrezca.

Tambien ha debido examinar la Junta muestras de pan elaboradas con diferentes clases de trigo de la mayor parte de las provincias de España y con diversas combinaciones, á fin de llegar en esta parte tan interesante del servicio administrativo á la perfección á que se aspira. Como se ve, ambas cosas son de la mayor importancia; y cualquiera que sea la resolución que se haya adoptado, partiendo de la base de la posibilidad, suponemos que el ejército tendrá una satisfacción en saber el esmero y afán con que el Sr. Ministro de la Guerra lleva á todos los ramos del servicio su poderosa iniciativa, á fin de introducir en ellos cuantas mejoras permitan la estrechez del presupuesto. Procuraremos informarnos de cuanto haya pasado en la Junta, y hablaremos de todo con el detenimiento que la importancia del asunto exige. (Revista militar.)

Oportunamente hemos dado cuenta de las grandes precauciones y gastos que las Autoridades de la Isla de Cuba se ven obligadas á hacer en vista de las eventualidades de una cuestión con Méjico y los intentos de latrocinio de los filibusteros, que acaban de recibir nuevo aliento con la aprobación del robo hecho por Walker en Nicaragua. A pesar de todo esto, la buena administración de la Isla de Cuba, no solo proporciona á sus Autoridades cuantos recursos necesitan para atender á tantas obligaciones, sino que el General Concha ha puesto á disposición del Gobierno, como sobrante que le es innecesaria, la cantidad de 12 millones de reales, para que los libre á la vista, cosa inusitada hasta ahora que los otros se hacían sobre París y Londres á dos, tres y seis meses fecha. Al darse cuenta en el Consejo de Ministros del libreamiento, el Sr. Santa Cruz ha manifestado que apreciaba el desuso de la Autoridad de Cuba, pero que tenía ya aseguradas todas las obligaciones hasta fin del año corriente, y debía en la Habana esos 12 millones por si podían ser allí más necesarios. (Epoca.)

Se piensa, según parece, establecer en el teatro del Circo una empresa, rival de la que debe funcionar en el mismo coliseo de la calle de Jovelanos. Dicho que se pone al frente el conocido capitalista D. José Salamanca, que cuenta, al parecer, con el apoyo de cierto número de personas abonadas hoy día á la zarzuela. Si se trata de dar más importancia al espectáculo perfeccionando la zarzuela, la idea es laudable; pero si, como es posible, resultan entorpecimientos para la prosperidad del nuevo coliseo, y no se crea al mismo tiempo nada estable en la plaza del Rey, no podemos menos de condecernos de semejante determinación, que en último resultado será fatal y desastrosa para todos los que en la Península tienen interés en la prosperidad del arte músico español.

El proyecto es traer baile extranjero y ópera cómica francesa, que será cantada en castellano. Habrá tambien, en la representación, representaciones de ópera italiana, que será probablemente la del teatro Real. Para lo cual una empresa se pondrá en combinación con D. Fernando Uries, que á su vez se aprovechará de los bailarines del teatro del Circo. La verdadera zarzuela española es la que aparece en último término; de manera que de suceder así, poco pueden prometerse nuestros poetas y compositores, porque la mejor parte está reservada, según se ve para la ópera italiana, baste ópera francesa.

Falta lo más principal, y es que el proyecto de teatro, caso de plantearse, no es fácil tampoco llevar el pensamiento adelante, porque la empresa es algo complicada. La idea de poner en escena óperas cómicas francesas, cantadas por artistas españoles, ofrece tambien grandes inconvenientes para que agrade. Nos abstenernos por hoy de hacer más comentarios; pero el lector puede contar con que seremos fieles narradores de cuanto suceda, proponiéndole tambien el papel de escritores imparciales en una contienda que se rozca con grandes intereses artísticos é industriales. (Zarzuela.)

Para el día 5 de Julio anuncian la inauguración de Circo de Paul con una compañía de declamación, baile y zarzuela. Dardalla, su linda hija, Guerrero, la Samaniego, la Rizo, la Andrade, la Adela Guerrero, Paidó, Pastrana, Oñra y el tenor Miró, se encargan de entretener al público durante los dos meses de más calor. El Circo de Paul, convertido en teatro, ó sea una plaza de toros, será punto de reunión para las personas aficionadas al baile español y al género caricaturesco que la empresa se propone explotar, poniendo en escena obras ad hoc escritas por plumas autorizadas. (Id.)

GRANADA 27 de Junio.—Los horribles atentados cometidos en varios puntos de Castilla la Vieja han sido reprobados por todas las clases de la sociedad. El Gobierno superior de esta provincia, en el momento que tuvo noticia de acontecimientos tan deplorables, adoptó varias medidas de precaución; se puso de acuerdo con la militar y corporaciones populares; dictó energicas órdenes de vigilancia, y se dirigió, por medio de la alocución adjunta, á los habitantes de la provincia.

Además se ha pasado una circular á los Alcaldes dándoles conocimiento detallado de los crímenes perpetrados en Castilla la Vieja por horribles torques insignes por agentes tenebrosos, cuando no existían motivos para ello, y preveniéndoles, bajo su más estrecha responsabilidad, cuiden de que la tranquilidad no se altere, y en su caso empleen las medidas vigorosas que consideren convenientes para su instantáneo restablecimiento, y hasta la fuerza material cuando no baste el consejo y la intimación.

La cordura de los habitantes de esta provincia parece como que asegura el orden, pero con toda las medidas preventivas no se escasean. La Autoridad vigila; y si desgraciadamente se intentara algun alboroto, pronto quedarían escarmentados los trastornadores sin daño de las propiedades ni de los individuos.

La Milicia Nacional está en muy buen sentido, habiéndole probado más de una vez. Confiamos en su exactitud, subordinación y apego á las instituciones. Las subsistencias son abundantes y nada exagerado su precio. No hay temores de conflictos en este sentido, aunque en realidad para los rebollosos nunca faltan pretextos. (C. de G.)

Gobierno de la provincia de Granada.—Habitantes de esta capital y provincia: Los crímenes cometidos recientemente en varios puntos de Castilla á pretexto de la subida del precio de los cereales, van á ser severalmente castigados, pues que sus autores, de los cuales algunos han sufrido ya la última pena, están sometidos al rápido fallo de los Tribunales.

Pero al hacer indicación de atentados tan vergonzosos y de que la sociedad necesita proporcionado desagravio, me dirijo á vosotros bajo la impresión mas dolorosa para asegurarnos que estoy resuelto á proceder y obrar con inflexible rigor, sin consideración á personas y opiniones, contra todo género de perturbadores que intenten por un momento siquiera alterar el orden público, poniéndolo en riesgo la seguridad de las personas y de las propiedades. Cuando se falta al respeto debido á tan sagrados objetos, los transgresores no son ya ciudadanos, sino criminales. Como tales serian tratados, separados bien,

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

De los despachos recibidos en el Ministerio de la Guerra en y en el de la Guerra hasta las doce de la noche del lunes 30 de Junio, aparece que siguen disfru-

los que bajo cualquier pretexto se atreviesen á saltar por encima de las leyes.
Y á tan sano propósito me impelo el cumplimiento de un deber supremo, y me lo exigen las prevenciones del Gobierno de S. M.; y contando, como cuento, con la decidida cooperación de las demas Autoridades y el eficaz auxilio de la Milicia y el Ejército, me prometo que las corporaciones, Autoridades y funcionarios subalternos me secundarán eficazmente, evitándome el disgusto de tener que proceder á castigar la menor falta, puesto que en tan delicada materia no admito la levedad de culpa.

Esté pues prevenida la honrosa Milicia Nacional, primer elemento para la defensa de las leyes. Con su patriotismo y subordinación cuento en primer término para la hora del peligro si llegase, si bien no la espero, atendidas vuestra sensatez y cordura. En todo caso, ocupe cada cual su puesto de honor, y caiga el anatema contra el que fallare á su consigna.

Granada 27 de Junio de 1856.—El Gobernador, Manuel Montero.

SANTANDER 27 de Junio.—Se dice, no sabemos con qué fundamento, que la Autoridad de Segovia reclama la presentación de la respetabilísima persona presa en esta ciudad con admiración de todos sus habitantes. (B. de C.)

MURCIA 28 de Junio.—En esta capital y su provincia se disfruta de la más completa tranquilidad.
Toda es un pueblo de alguna importancia, cuya riqueza, que en su mayor parte consistía en los montes, había desaparecido, porque esos montes eran del patrimonio particular, cuya natural escasez impedía el aprovechamiento común de los pastos, producto espontáneo de dichos montes.

Habiéndose procedido en distintas épocas al apeo y deslinde de las haciendas enclavadas en los montes de ese pueblo, no quedaban al pueblo ni veredas, ni montes de aprovechamiento común, ni tierras francas, siendo tal la exageración que hubo al dar montes á las particularidades, que una hacienda, cuyos títulos primordiales de adquisición eran de 12 fanegas, se le apersonó y deslindearon en 1851 más de 12,000 varas lineales; otra, cuya venta pública resulte en 1839, lo fue de 53 fanegas sin distinción ni veredades, ocupaba hoy más de dos leguas de extensión, y así por este orden otras muchas.

Sabiendo así por la Autoridad, por ser un hecho público, continuando por el Ayuntamiento y corroborado además por la Franca y certificación de alguno que otro propietario que se le habían dado montes que nunca fueron de su hacienda, y como tal no había hecho uso de la concesión; para averiguar con certeza la verdad de lo ocurrido, dispuso dicha Autoridad que un empleado de su confianza pasase al citado pueblo, y que, asistido del Agrónomo de montes, de los peritos que el Ayuntamiento quisiese nombrar, y acompañado de las comisiones de su sano y de otros ayacultivos; que al efecto eligiese, procediera al descubrimiento de las usurpaciones de los montes no pertenecientes á las haciendas de particularidad, rectificando sus linderos, y clasificando las porciones con el mayor celo y acierto, los resultados han correspondido á las esperanzas, habiéndose enriquecido más de 6,000 fanegas de tierra de montes que habían caído bajo la propiedad particular con notable perjuicio del procomún, y aun del Estado.

De las 121 haciendas que se han reconocido y rectificado, rara ha sido la que no tenía densa de terreno, y tan convencidos de ello estaban los propietarios, que de los reportes ejecutados en esas haciendas, tan solo uno (el dueño de la de 63 fanegas) ha protestado sobre lo hecho.

El expediente original se ha remitido al Sr. Ministro de Fomento para que S. E. adopte la resolución que su nobleza desee y justificado proceder el aconsejar. (C. de C.)

EXTERIOR.

Despacho telegráfico particular de la GACETA DE MADRID.—La Princesa Real de Inglaterra ha tenido un accidente, si bien por fortuna sin resultados desagradables. El buen tiempo prepara excelentes cosechas, á pesar de las inundaciones.

OTRO.—Paris 30 de Junio de 1856.—La escuadra española que se halla frente á Veracruz amenaza desembarcar y apoderarse de las rentas de aduanas si Méjico no paga la deuda.

Nota. Suponemos que la noticia contenida en este despacho habrá venido por la vía de Inglaterra.

Escasísimo de intereses y de noticias viene el correo extranjero.

El *Moniteur* publica los nombres de cuatro nuevos Senadores, que son: los Generales de Salles y Mac-Mahon, el Obispo de Marsella y M. Bonal, Diputado.

Austria y Prusia han enviado á Dinamarca una nota que tiene por objeto la venta de los dominios de Lanemburgo y de las violaciones del tratado de paz de 1850. Había llegado á Berlín el Príncipe Reaj de Sajonia. El 30 han debido salir el Rey y la Reina para Marienbad.

El Gobierno inglés ha enviado órdenes á Malta para arreglar el licenciamiento de la legión anglo-italiana. Será enviada á sus casas en destacamentos de á 500 hombres para evitar toda confusión. Se habla supuesto que existían serios disgustos entre los soldados ingleses y alemanes acampados en Aldershot, y hasta se suponía que había habido poco ménos que batallas campales; todo ello sin embargo ha quedado reducido á algunas riñas parciales sin consecuencia.

Segun la *Correspondencia italiana*, el General austriaco Crenneville deberá haber salido de Parma el 22, y la Duquesa Regente, resuelta á sostener á su Ministro, levantaría el estado de sitio con motivo del aniversario del nacimiento del Príncipe Roberto.

Sabido es que los patriotas romanos han hecho acuñar una medalla en honor del Conde de Cavour. Esta medalla acaba de ser enviada al Marques Migliorati, Encargado de negocios de Cerdeña en Roma, con una especie de felicitación que recuerda en términos calorosos la parte que ha tomado Piamonte en la guerra de Crimea y en el Congreso de Paris. En esta manifestación se lee, entre otras cosas, lo siguiente: «Roma, que tiene fe en la iniciativa de Piamonte para la regeneración italiana, aplaude esos esfuerzos en favor de la patria común; y sintiéndose digna de aspirar al Gobierno civil, que por carácter, por genio y por razón de política conviene á la nación entera, desea que los medios señalados por la prevision diplomática aceleren el cumplimiento de los deseos de los ciudadanos de Italia.»

El *Morning Post* publica un artículo furioso contra el Rey de Nápoles en el mismo tono acre y despectivo con que no hace mucho atacó la prensa inglesa á este Monarca.

AUSTRIA.—Vienna 19 de Junio.—No es cierto lo que se ha creído lo que existe todavía mucha frialdad entre Rusia y Turquía. Tenemos fundados motivos para creer que las relaciones entre estos dos países son mucho más amistosas de lo que pretenden los periódicos. La única razón por que Rusia no ha enviado todavía Embajador á Constantinopla es porque no se ha encontrado aún casa apropiada para la Embajada rusa; los palacios que Rusia tiene en Pera no están para habitarse actualmente. (Gaceta de la Bolsa.)

Idem 22 de Junio.—El Príncipe Gortschakoff prolonga una semana su permanencia en Viena. (Correo italiano.)

PRUSIA.—Berlin 22 de Junio.—La irritación contra los últimos actos del Gobierno danés va encontrando eco en toda la Alemania. Despues de haber privado á los Ducados de sus bienes políticos y morales, quiere hacer lo mismo con los materiales, arrebatándoles la administración de los dominios, y colocándola bajo Ministros daneses, los cuales buscan en los Ducados los medios de rea-

lizar la opresion de los mismos. La mayoría del Consejo Supremo va á permitir que se vendan los dominios de las provincias alemanas. Dicese que la nobleza y los Estados del Lanenbourg intentan dirigirse á la Dieta germánica pidiendo auxilio contra este sistema de robo que así ataca al Holstein. (Gaceta de Colonia.)

Id. id.—Se comprende perfectamente las simpatías que se manifiestan en Alemania en favor de los Ducados al ver á estos países oprimidos en sus derechos y en su nacionalidad. Sin embargo, no sería conveniente que los Ducados elevasen sus quejas á la Dieta germánica, puesto que cuanto podría resultar se reduciría á una resolución, manifestando respecto á Dinamarca esperanzas que estaría en libertad de realizarlas ó no. Estamos convencidos que una intervención diplomática formal de Gabinete surtiría más efecto que las súplicas dirigidas á la Dieta y las resoluciones de esta Asamblea. (Tiempo de Berlín.)

Id. 21 de Junio.—Se ha creído que la Puerta ha prometido consentir en que los Jefes de los Principados vengian á ser hereditarios si se retiraba la proposición de reunir estas dos provincias. Sabemos por buen conducto que esta version es falsa. Se han hecho en efecto proposiciones de este género á la Puerta; pero las ha rechazado de una manera tan resuelta como la de la reunion de los Principados. (Diario alemán de Francfort.)

Id. 22 de Junio.—No es de esperar que la conferencia del Zollverein suprima completamente este año los derechos sobre los cereales. Prusia misma no propone bajo este concepto más reducciones menores que las que ha presentado hace dos años. Las negociaciones relativas al pan de trigo se han restablecido en Copenhague, y desde luego se confía que de esta vez tendrán mejores resultados. Asegúrase por buen conducto que las negociaciones que ha hecho Dinamarca son debidas á la intervención de Rusia. Dicese también que los Estados Unidos han presentado proposiciones más ventajosas que ántes, puesto que ofrecen, no solo una indemnización por el sostenimiento de faros y otros gastos hechos por Dinamarca para facilitar la navegación, sino pagar de una vez un equivalente del derecho mismo de paaje. (Gaceta de la Bolsa.)

Idem 25 de Junio.—El Archiduque Fernando Maximiliano ha salido de Berlín esta mañana con dirección á Dresde. El Príncipe debía asistir hoy á una gran revista, y se ha extrañado su marcha repentina cuyo motivo se ignora.

El Conde Jorge Esterhazy, Embajador de Austria en Berlín, se encuentra gravemente enfermo. El Conde Trautmannsdorff le reemplaza interinamente.

El Embajador de Cerdeña, Conde de Launay, debe salir de nuestra corte, y le sustituirá el Marqués de Doria.

El Conde de Bulberg, Embajador de Rusia en Berlín, ha marchado esta mañana para San Petersburgo. Dicese que motiva este viaje las representaciones apremiantes hechas por el Gabinete prusiano para que Rusia modifique su política comercial respecto á Alemania.

El Consejero ruso Wycheschiradshi ha sido comisionado por su Gobierno para estudiar los establecimientos de instrucción pública, con cuyo objeto saldrá para Francia y Bélgica. (Correspondencia Havas.)

RUSIA.—San Petersburgo 17 de Junio.—Va á equiparse muy en breve, segun dicen, una escuadrilla que saldrá de Kronstadt á Nicolaieff para el Rio Amour, á fin de llevar hombres y materiales con destino á la construcción de buques. Las piezas necesarias para el armamento de las fortificaciones de estos lugares se fabricarán en las fundiciones siberianas. El nuevo ejército de cosacos del lago de Backal se trasladará en parte al Rio Amour.

Se espera una amnistía para las fiestas de la coronación, que se extenderá á la mayor parte de las personas condenadas por delitos políticos bajo el Gobierno anterior.

Por diferentes veces hubo choques en San Petersburgo entre marineros rusos é ingleses. La policia hubo de intervenir para evitarlos. (Idem.)

VARIETADES LITERARIAS.

FRAGMENTO INEDITO DE UN POEMA CASTELLANO ANTIGO.

(Tomado de el Diario Español.)

Se ha hecho estos dias un descubrimiento literario que podrá ser de alguna utilidad para la historia de nuestra lengua y poesia en los primeros tiempos. Consiste el hallazgo en el fragmento de un poema antiguo, que por la riqueza de la versificación y del lenguaje, calculo que puede ser de principios del siglo XIII. Hallóse en un pergamino del riquísimo é interesante archivo que con tanto celo y actividad va reuniendo la Academia de la historia (1) D. Tomás Muñoz, bien conocido por su saber y erudición en nuestras antigüedades; y aunque se encontró escrito de seguida, como si fuera prosa, bien pronto se echó de ver que era parte de una composicion poetica. Como siempre he creído que estos restos de nuestra antigua poesia son grandemente preciosos, no solo para la historia de los progresos de la lengua y de la versificación, sino para el estudio de la indole y espíritu de la sociedad castellana en aquellos siglos remotos, me pareció conveniente publicar este fragmento y hacer sobre él algunas observaciones.

El fragmento es conocidamente el principio de un diálogo entre el alma y el cuerpo, tema muy célebre y popular en todas las literaturas europeas de los siglos medios, como luego indicare; pero nuestro manuscrito solo contiene el primer discurso del Alma, que se queja con amargura de verse condenado por culpa del Cuerpo, á quien denuncia por el estado de la indole y el espíritu del cuerpo, culpando á su vez al Alma, las réplicas de los dos contendientes, y todo lo demás que constituye el fondo de tan célebre leyenda y debia consistir el del poema, falta aquí desgraciadamente.

Copiaré ante todo el fragmento, disponiéndole en versos largos con el consonante en el medio, aunque lo mismo pudiera copiarse en versos cortos con el consonante al final.

- Se (2) queredes oír lo que vos quiero decir, Dizez vos lo que vi yo vos i quedo hablar. Un sabado esxiend, domingo amanesciend, Vi una grant vision en mio leuo dormiend, Eram asenseito, que so un leuzuelo nuevo, Jacia un cuerpo de un ome muerto, Ell alma era fuera tan fuerte mientre que plera. Ell alma esen esida, desnuda ca non vestida, A guisa d'un ynfant, fazia duelo tan grant, Tan gran duelo fazia, el cuerpo maldiziend, Fazia un grant de duelo e maldiziend al cuerpo, Al cuerpo dixo ell alma, de ti hevo mala fama, Tu siempre te maldizér, ca por ti penaré, Que nunca feicist cosa, que semeás fermosa
- Ni de nog ni de dia de lo que yo quierá, Nunca fust á altar por i buena ofera dar, Ni diezmo ni princiada, ni buena penitencia; Ni feicist oracion nunca de corazón. Cuando ivas all eglesia, si asenavastá á conseja. Y facies los conseyos, e todos ellos trebeios. Apóstil ni mairr non quisist serbir. Juré par la tu fiesta que no curarés fiesta.
- Nunca de ningún santo no guardast so disanto; Mas non faran los santos ajuda, mas que a una bestia muda.
- Mezquino mal faddado! tan mal hora fuest nado, Que tu fu tan rico, agora eres mezquino. Di, ¿o son los dineros que tu mi... estero? ¿O los tos moaziris é meleziris, Que solies mearar et a menüdo contar? ¿O son los palafrés, que los quendes te los res? ¿O solies dar para losenar? ¿Los cuavlos corrientes, las espuelas ferientes. Las mulas bien amblantes asuervas trarrientes, Los frenos esorados, los pretales dorados.
- Las copas d' oro fino, conque veutes tu vino? ¿Do son las vestimentas? ¿o las tus garnimentas? Que tu solies feicir é tambien ressevir.....

(1) En el reverso de una donacion del Abad del monasterio de Oña, Pedro, á Miguel Dominici, en la era 1239, año de 1201. Es conocidamente una copia interrumpida, sin antes de concluir de escribir la última palabra.

(2) Todas las letras y sílabas de letra cursiva faltan en el pergamino original, recordado por uno de sus ladros.

Las cosas principalmente hay que considerar en estos versos: el fondo del argumento y la forma. Comenzaré por la forma. En mi concepto, y como ya he indicado, el lenguaje es del siglo XIII, ó quizá algo anterior. La lengua se ve todavía muy ruda é imperfecta, como en los escritos ó más que en los escritos de semejante época; y aunque esto pudiera muy bien ser defecto del escritor, todavía se nota en el uso que hace de muchas voces que aun no habían separado bastante del tronco de la lengua matriz latina, que esto es ruderale proviene más bien del estado general del hablar vulgar, que del modo particular de escribir el poeta ó jugador del poema. Así, por ejemplo, encontramos usados los participios activos exient, amanescient, dormient, &c., al uso latino, en vez de los gerundios castellanos en do, eciedo, amanesciendo, dormiendo, que desde muy temprano y casi generalmente les sustituyeron. Esto lo vemos en el «Poema del Cid», donde desde los primeros versos hallamos usados aquellos gerundios, y, g.º de «De los sos oyos tan fuerte mientre dorand», «Tornaba la cabeza, ó estabulos «candando.» Y aunque en la traducción judaica del Viejo Testamento, ó «Biblia de Ferrara», y en otros escritos, se hallan usados estos participios con más ó ménos frecuencia, esta circunstancia casi siempre denota mucha antigüedad en el escrito; y en efecto, la Biblia de Ferrara, aunque modernizado en muchas partes su lenguaje, tengo para mí que es originariamente uno de los libros más antiguos escritos en lengua castellana.

Respecto á la versificación de este fragmento, ya sea que supongamos escrito en versos largos con el consonante ó asonante en el medio, ó en versos cortos con la rima al final lo que ni para la recitación ni para el canto es apénas de consecuencia, aunque todavía es bien imperfecta, no lo es en mi concepto tanto como de la ruderale de la lengua se podía naturalmente esperar. La mayor parte de los juglares y cantores populares de aquellos siglos componían sus versos y canciones sin regla ni cuenta en las sílabas; como se ve, no solo en los restos que poseemos aún de estos cantares, sino por el testimonio de los antiguos escritores. La «Vida de Santa María Egipcíaca», y la «Adoracion de los Santos Reyes», que se publicó en 1814, y que pertenece á esta especie de cantos populares, están escritos sin ningún género de medida en los versos, que constan ya de siete sílabas, ya de ocho, nueve ó diez, y algunas veces hasta de once. El rimaar á «sílabas contadas» lo reputaba por «gran maestría» y ajeno á la «jugaría» el autor del «Poema de Alejandro copia 2.ª»; y el Marqués de Santillana nos dice expresamente «que se hacían sin ningún orden, regla ni cuento los romances é cantares de que la gente baja é de servil condición tanto se alegraba.» «Carta al Conde de Portugal» el fragmento que se publica es indudablemente parte de un cantar de este género: es la «forma jugar» dada al famoso tema de la «Disputa entre el alma y el cuerpo», para que, por medio del canto, sirviese de salsa al vulgo en las calles y mercados el argumento mismo que bajo otra forma más esmerada serviría de contemplación y de estudio á oyentes ó lectores de más elevada categoría.

Pero sea porqué el trovador ó jugador que compuso estos versos tuviese más ó menos que los de mas de su profesión, aunque le sirviese de modelo la versificación de una composicion francesa sobre el mismo asunto, que tiene en todo grande analogía y semejanza con la española, como diré luego, lo cierto es que á la versificación de este fragmento le falta poco para estar arreglada á una medida fija. Si suponemos el verso largo con el consonante en el medio, el primer hemistiquio tiene generalmente siete sílabas, contando por dos el final agudo; y el segundo, aunque con mucha indole regularidad, suele tener otras tantas; de lo que resulta un verso alejandrino imperfecto con el consonante en el medio. Si, por el contrario, suponemos los versos cortos con la rima al final, resultará tener cada uno de ellos, por lo común, siete sílabas, aunque con las irregularidades propias del estado de ruderale en que se hallaba la versificación. Yo me inclino más á que son versos cortos con la rima paralela, porque tal era el metro que con preferencia usaban los juglares, segun se ve en las cántigas de Santa María Egipcíaca y demas citadas, y en las de Berceo y el Arcipreste de Hita. Y ya he dicho que en mi concepto este poema es más que la forma jugar dada á la leyenda, como se infiere tambien de sus primeros versos, en que el poeta habla con su auditorio, diciéndole:

Si queredes oír
Lo que vos quiero decir,
Dizez vos lo que vi, é to.

Un siglo despues trató este argumento ó leyenda al estilo de los poetas eruditos el autor de la *Revelacion de un hermitaño*, que se halla en un Códice del Escorial (1) y ha sido publicada en 1848 por un curioso que la atribuye al célebre judío Rabi D. Saul de Carrion. En esta composicion, de que hablan Rodriguez de Castro en la *Biblioteca cántabra* y el Sr. Anador de los Rios, que la analiza extensamente en sus eruditos *Estudios sobre los juicios*, ya está todo más adelantado, lengua, versificación, estilo: el poeta ó trovador, contando la misma vision que el jugador, refiere la revelacion que en sueños tuvo un hermitaño de santa vida, «el cual luego la escribió en rimas, ca era sabidor de esta ciencia gayá; pero ¿cuánta diferencia no hay entre las dos narraciones! El Alma se presenta en este poema en figura de una ave blanca, que revoloteando alvador de un cuerpo muerto y corrompido, le reconviene con dolor por haber sido causa de su condenacion, y el cuerpo su vez culpa al Alma en la forma que la leyenda refiere.

Hé aquí el principio de este notable poema, para que, coadjoude con el fragmento últimamente hallado, se pueda apreciar la gran distancia que media entre las dos producciones, y los adelantos que habia hecho la lengua y la versificación en el siglo XIV.

En un valle fondo é sano, apartado,
Espeso de zaras, soné que andaba
Buscando xarabá é non la fallaba:
Topé con un home que fuera finado;
Olia muy mal, ca estaba fuchado.
Los ojos quebrados, la barba demegida,
La boca abierta, la barba caída,
De gusanos é moscas muy acompañado.
Mirando el cuerpo, de chico valor,
Oí una voz aguda, muy fiera:
«Abre mis ojos por mi mirar quién era,
Vi una ave de blanca color.»
Decia contra el cuerpo; eres herege, traidor,
Del mal que feiciste, si aheres repiolo.
Por tu vana gloria é tu falso vivo
Yo en el infierno vivo con dolor.»
Senté muy paso á su cabeçera,
Cercando el cuerpo todo aderedor.
Batiendo las alas con muy gran dolor,
Facia gran llanto de extraña manera.
«Acá es «l'atada» con suyo soçera,
Non falta lugar do a vada quando venir.
Malo fue el dia que ove á venir.
A ser tu cercaza é tu compaña.»
«De Dios ni del mundo pavor non oviste;
Falsaste su ley é sus mandamientos;
Incrédulo fuiste en tus pensamientos;
Jurando en vano, mentiste, falsaste.
A pobres cutitados lo suyo tomoaste,
Con tu injuria é mucha cobdiçia;
E con tu soberbia é grande avaricia
Dona que me oprimia muy mal me ensuciaste.»
«Respondeme agora á esto que dizego:
Que tu sien sabias de ti dar razon:
Pues mira agora mi tribulacion,
Que en alto ni en bajo non fallo abrigo.
¿Cómo comudeçeste, mortal enauiço,
De lo que solias hablar é decir:
Mas me valdria contigo morir
Que non perseguir aquesto que sigo.»
«Esa ora el cuerpo hizo movimiento
Alzó la cabeza, comenzó á fablar,
E dizego: «Señora, ¿qué me há de culpar
Me quieres agora tu mercençioso?
Que si dije é oje, fue por tu talento,
Sinon mira agora cual es mi poder,
Que estos gusanos non puedo toller,
Que comen las carnes de mi creamiento.»
«Tu mi señora, yo tu servidor,
Mis pies y mis manos por ti se movieron.
A do tu quisiste, allá anduvieron,
Yo fui la morada, tu el morador.
Pues por qué me culpas tus culpas é error
En caso que algo yo codicie aver?
La fuerza, señora, en ti fué é poder
¿Porqué me dejaste cumplir mi sabor? &c...»

Además de estas dos versiones de la disputa del alma y el cuerpo, tenemos en castellano varias, y entre

- (1) En el Códice está la *Danza general de la Muerte* en el mismo género de metro, y á lo que parece, escrita por el mismo autor, andándose así ya juntas en un mismo folio XIV estas dos célebres leyendas, que en primeron muchas veces reunidas, segun vemos en *Brunet*, *art. Danse Macabre*.
- El Sr. Wolf, bibliotecario de la imperial de Viena, á quien tanto debe la historia y la ilustración de nuestra antigua literatura, acala de publicar en 1852 la *Danza general de la Muerte*, *Danza de la Muerte*, escrita por Juan Pedraza, *fundador* de Segovia, impresa por primera vez en 1551; y el célebre cronista Pico Carbone! escribió en catalán la misma *Danza*, segun nos dice el Sr. Gayangos en las eruditas notas que ha puesto á la esmerada traducción que esta publica de la *Historia de la Literatura española* de Ticknor, t. I. p. 536.

elias un «Nuevo y curioso romance para considerar el gran dolor que siente el alma cuando se despide del cuerpo para ir á dar cuenta á Dios» poesia popular que demuestra que aun hoy dura entre nuestro vulgo la memoria de aquella celebrada leyenda.

En las demas literaturas europeas ha sido este bellísimo pensamiento tan célebre en la edad media como la famosa *Danza de la Muerte*, á pesar de que esta, por la indole especial de su argumento, no solo se prestaba á la poesia narrativa, sino al diálogo, al grabado, á la pintura, á la escultura y aun á la representación pantomímica y teatral, y de entre nosotros la hallamos hasta en el adorno de las letras capitales de algunos impresos del siglo XVII, como se ve en el conocido libro de los *Cinco Obispos*, de Sandoval, impreso en Pamplona en 1615. En efecto, apénas hay literatura de las conocidas en que no hallemos, no una, sino varias y aun muchas versiones poéticas de la «Disputa del Alma y el Cuerpo.»

Mr. Th. Wright, al publisher *Londres*, 1848 los poemas latinos atribuidos á Walter Mapes, entre los cuales está el *Dialogus inter corpus et animam*, ha reunido muchas noticias acerca de este hecho notable, que unido á otros de la misma especie, tanto sirve para probar un fenómeno histórico de la mayor importancia, á saber, la *mancomunidad* de la edad media en las ciencias, en las artes y hasta en el desarrollo social y político de las naciones y de los Gobiernos europeos. Pero á las noticias de Wright se pudieran aún agregar otras muchas esparcidas en diversas obras, si de ello hubiese necesidad y la ocasion lo permitiera.

Para mi actual propósito basta saber que en el siglo X ya la literatura anglo-sajona tenia un poema sobre este famoso tema popular, y que despues le hallamos en latín y en griego de los tiempos medios, en anglo-normando, en inglés, en provenzal, en frances, en alemán, en holandés, en italiano, en dinamarqués y en sueco. Los ingleses tienen cuatro poemas ó versiones de esta leyenda, y los franceses más de seis; pues además de los que menciona y publica Mr. Wright, hallamos otro diferente en una «Coleccion de poesias francesas del siglo XV», impreso por Perrotin Didot en 1837.

De estos poemas, el que más me ha llamado la atención ha sido el que publica Wright, pag. 331, por la semejanza que en todo tiene con el fragmento que doy á luz. Me parece imposible que el uno no sea traducción ó por lo ménos imitacion del otro; tal es su semejanza en la rima, en los pensamientos y en el estilo. En prueba de ello cotéjense los versos desde el 3.º al 14 del fragmento con los siguientes del poema frances:

Un samedi par nuit, endormi en mon lit,
E vi en mou dormant une vision grant,
Ker ce m'estoit viere, que de suz un suero
Faisoit evoier un cors, é l'ame esoit fors.
L'ame estoit courte, ce me est visé touz nus
En guise d'un enfant, é faisoit doli mult grant;
Del cors me recomptoit, sovent le maldiziend.
Cor é disoit l'aine, de toi por ton male fiait:
Kar une no fis rien, ni me tornas á bien, é to.

El verso 25 del fragmento:
Mezquino maldizado, tan mal hora fuest nado,
es imitacion ó modelo del
Chaitif maleuveuz, tan mal fuistes néz.

Y los 27 hasta el 30 y los 35 y 36 del poema español tienen igual analogía y semejanza con los siguientes del frances

Ou sunt ore li denier ki tant estoient chier
Que solies n'umber sovent acointer?
Ou sunt li palefrei qui li conte li rei
Te solient doner, por loiseing porter?
Ou les copes d'argent, por metre le pigment?
Ou sunt ti vestement ti bon garnement?

Es pues indudable que una de las composiciones se tuvo presente al escribir la otra, pues, como se ve, la versificación es la misma é iguales é analogos los pensamientos, los giros de expresion y hasta las mismas palabras y versos muchas veces. Cuál limitó á cuál, es difícil decirlo; pues si por un lado el itinerario, si puedo expresarme así, de la leyenda, que parece venir del Norte, aboga por la prioridad de la composicion francesa hay en ella un cierto sabor español que casi nos induce á sospechar lo contrario. La falta de los pronombres personales, tan contraria á la indole de la lengua francesa como propia de la castellana v. gr.: «Que solies n'umber: une no fis rien etc»; el empiezo de algunas voces y frases como «Ou sunt ore li denier: te solient doner: les copes d'argent etc»; que tienen cierto aire castellano más que frances, y algunas otras circunstancias por el mismo estilo, pueden inclinarnos á dar nuestro voto al juglar español, pero no más que inclinarnos; pues las lenguas neo-latinas tenían en aquellos siglos muchos más puntos de contacto y de semejanza que en la actualidad, y palabras y frases que ahora nos parecen galicismos ó hispanismos, era dicho tiempo tan comunes y usadas generalmente en pláticas y en escritos.

Pudiera sacarnos de esta duda la fecha de cada composicion, si la supiésemos; pero suponiéndose solamente que la francesa es del siglo XIII, y no pareciéndome la castellana de más reciente fecha, sin más datos con todo que los ya indicados del lenguaje y la versificación, nos falta tambien este recurso.

No es tampoco de gran interés la cuestion ni su resultado, una vez que en cualquiera de las dos suposiciones queda fuera de duda otro hecho de más importancia y trascendencia, á saber: la mútua comunicacion y comercio literario que existia ya entre las dos naciones castellana y francesa en aquellos apartados siglos.

ALCANCE.

EXTERIOR.

No es cierto lo que se nos comunicó por despacho telegráfico sobre que Mr. Dallas, Embajador americano en Londres, se presentase ante la Reina con traje inconveniente, y se retirara con la legacion, creyendo que no se le recibia. Quien se presentó al levantarse la Reina, contraviniendo á las leyes de la etiqueta, fue un ciudadano de los Estados-Unidos, el cual fue despedido por los ugieres. Es verdad que Mr. Dallas se creyó agraviado por ello, pero no que se hubiese retirado con su legacion. Al dia siguiente se presentó en Palacio á excusarse de su conducta del dia anterior.

La Puerta no se determina á publicar el *hatt-humayou*, de modo de no suscitar nuevos desórdenes. No solo no hay trizas de que evacuen las Penínsulas occidentales á Grecia, sino que marchan allá nuevas tropas de Constantinopla.

Se ha presentado en las Cámaras inglesas la última respuesta de Lord Clarendon á los despachos de Monsieur Marcy.

MADRID.—Es falso que hayan ocurrido desórdenes en Zamora y Toro. (Novedades.)

Anteañoche salió en la silla-correo de Valladolid un preso acompañado por un guardia civil. Llevaba esposa, hijos y grillos de extraordinarias dimensiones. (Clamor.)

Tenemos la satisfacción de poder anunciar que las empresas de los ferro-carriles del Este y del Norte de Cataluña, se han avenido por fin armoniosamente, en el seno de la comision del Congreso que entendiendo en el asunto, conviniéndose la primera de dichas compañías en empapar su linea con la de la otra en Hostalrich ó en un punto próximo, y proponiéndose ademas entrarlas llevar el camino hasta Francia de comuniado acuerdo. (Crítico.)

El Sr. Director de Infantería marchó ayer al Pardo para dar principio á la revista de inspeccion de las tropas del distrito. Le acompaña el Comandante de infantería D. Juan de Oviedo, Jefe del negociado de la Direccion del arma; como Secretario y como auxiliar, el señor Bayle, Oficial de la Direccion. (Novedades.)

BOLSA DE NOT.

Títulos del 3 por 100 consolidado, precio no publicado. Idem del 5 por 100 diferido, id. publicado, 25.00. Anotizable de primera, id. no publicado, 12.30 p. Idem de segunda, id., 6.60 d. Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850. Fomento de á 4,000 rs., id., 79.75 d. Idem de á 2,000 rs., id., 82 o. Idem de 1.º de Junio de 1852 de á 2,000 rs., id., 80.50 p. Idem de 31 de Agosto de 1852 de á 2,000 rs., id., 85. Idem del ferro-carril de Madrid á Aranjuez, id., 75 d. Idem del de Aranjuez á Almansa, id., 75 d. Idem del de Salamanca de Isabel II de á 4,000 rs., 8 por 100 anual, id., 106.50 d. Acciones del Banco de España, id., 122.

CAMBIO.

Londres á 90 dias, 50.95.—Paris á 8 dias, 5.32.

PROVINCIAS.—Las noticias que ayer recibimos de las Islas Baleares alcanzan al 24. La tranquilidad era

completa á esta fecha, y nada notable ocurría en las islas.

—Una carta de Melilla, fechada el 20, dice que el Sr. Buceta se trasladó á Tánger, y conferenciando con All-Bajá, Gobernador de dicho puerto, á presencia de los señores ingleses y españoles, consiguió el abono de 40,000 rs., en que se graduó la pérdida del falucho-coreo, ocurrida en 31 de Marzo, cuya cantidad quedó depositada en poder de nuestro representante, así como los moros rebeldes, hasta la realizacion del rescate de nuestros marineros. Cuatro de estos cinco desgraciados, presentando un aspecto cadavérico, habian llegado al fin á Melilla, donde tambien habia entrado un corto batallon del infante y 40 caballos.

—El 27 por la tarde se fue á pique en Olaveaga una de las mas grandes pinazas cargada de rollos de alambre para telégrafos eléctricos, que se dirigia al muelle de Bilbao. Pareció que el desastre dependió de la gran cantidad de peso que le pusieron á bordo por la mañana. Todavía se halla en el fondo del Nervion, pero se supone que podrá ser sacada á flote muy pronto.

—Dice un periódico de Bilbao con fecha 28: «Pocas, muy pocas operaciones se han realizado estos dias en trigos y harinas, particularmente en trigos, de los cuales no tenemos penas suficientes. Las últimas partidas disponibles de rojo del pais han alcanzado 63 rs. fanega.»

Parece que las entradas son en extremo reducidas y que no vienen ningunos de Castilla por disposiciones últimamente tomadas en distintas localidades, de lo que se observa que llegan vacios los carros que proceden de aquella parte.

En harinas se han efectuado algunas ventas al precio de 23 y 23½ rs. de primera, disponibles. Sabemos de otra operacion de 15,000 arrobas de la misma clase que se ha llevado á efecto al precio de 33 reales arroba para Santander, y á entregar en todo el mes del próximo Julio.

CORTES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. INFANTE.

Sesion del martes 4.º de Julio de 1856.

Abierta á la una y media de la tarde, se lee y queda aprobada la acta de la anterior.

Se da cuenta de tres Reales órdenes de los Ministerios de Hacienda y Guerra, que pasan á las comisiones que den en los asuntos á que se refieren.

El Sr. Calvo Asensio presenta una exposicion de los habitantes de consideracion de Valladolid, que sin distincion de opiniones, acuden á las Cortes para que se les hagan justicia, y que se les eviten los perjuicios en los incendios del 22 de Junio último.

El Sr. Ministro de Fomento declara, que tan dispuesto se halla á proponer la indemnizacion que se pide, que tiene pensado formar una comision encargada de presentar la tasacion pericial de los danos causados, para formular en su vista un proyecto de ley que se presentará á las Cortes tan pronto como sea posible, y para satisfacer el valor de las pérdidas sufridas.

El Sr. Figueras pregunta si el Gobierno está dispuesto á indemnizar á las provincias catalanas los perjuicios que allí se han sufrido análogos á los de Valladolid.

Contesta el Sr. Ministro de Fomento que estando formándose expedientes sobre esos particulares, no hay necesidad de hablar sobre esto. S. S. añade que la tranquilidad pública continúa inalterable en la Peninsula, y únicamente en Sigüenza hubo algun desorden con motivo de los excesos de algunos obreros, que las Autoridades han reprimido. En Zamora tambien se alteró el orden á causa de la influencia de forasteros que allí hubo en la feria, y en Estreza los obreros de una fábrica del Sr. Jaen han pedido aumento de salario; pero en ambos puntos no ocurrió la menor desgracia, y las Autoridades han impedido que los sucesos fueran mayores consecuencias. En Palencia se han fusilado cuatro incendiarios é ejecutado una mujer.

El Sr. Garcia (D. Diego) pregunta si el Gobierno ha tomado disposiciones para castigar y reprimir los excesos que se han cometido en Sigüenza y Guadalajara. El Sr. Ministro de Fomento declara que las autoridades respectivas han adoptado ya las medidas necesarias al efecto.